



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
LA LIBERTAD - Sistema de
Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE CENTRAL - BOLIVAR,
Vocal: PEREZ CEDAMANOS Felipe
Elio FAU 20477550429 soft
Fecha: 31/07/2025 14:45:35, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: LA
LIBERTAD / TRUJILLO, FIRMA
DIGITAL

EXPEDIENTE : 00460-2021-90-1601-JR-FT-09
AGRAVIADA : G.E.P.V.
DENUNCIADO : A.C.P.V.
MATERIA : VIOLENCIA FAMILIAR

AUTO DE VISTA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
LA LIBERTAD - Sistema de
Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE CENTRAL - BOLIVAR,
Vocal: RUIDIAS FARFAN Augusto
FAU 20477550429 soft
Fecha: 31/07/2025 15:00:09, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: LA
LIBERTAD / TRUJILLO, FIRMA
DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
LA LIBERTAD - Sistema de
Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE CENTRAL - BOLIVAR,
Relator: AVILA LOPEZ Delfi
Consuelo FAU 20477550429 soft
Fecha: 31/07/2025 15:11:42, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: LA
LIBERTAD / TRUJILLO, FIRMA
DIGITAL

Este colegiado observa que la jueza de primera instancia no advirtió, ni identificó: (i) que los actos de violencia familiar denunciados entre los hermanos, se había desarrollado en presencia de sus progenitores, quienes son personas de avanzada edad, 88 y 90 años respectivamente, (ii) que la dinámica de violencia desarrollada en dicho entorno familiar giraba realmente, alrededor de estos dos adultos mayores; lo que no le permitió identificar que dichas personas eran las víctimas directas de la violencia familiar denunciadas; y (iii) que dichas personas adultas mayores se encontraban en una situación de hipervulnerabilidad no sólo por la fragilidad propia de la longevidad manifiesta, sino por el contexto conflictual en que se desarrolla dicha dinámica familiar, siendo ésta las víctimas directas de la violencia familiar denunciada. Esto, trajo consigo que no se otorgará la protección preventiva a quien realmente debió otorgarse (adultos mayores en situación de fragilidad) y en una actitud errónea se fraccionó el conflicto, otorgando sólo medidas de protección a favor de las denunciantes contra su hermano, desconociendo la fenomenología propia de la violencia familiar y, es más, nunca se revisó los antecedentes de dicha violencia familiar.

Esta situación anómala obliga a este órgano superior, actuar oficiosamente de manera diferenciada por la urgencia de tutela que el caso amerita, y al amparo de los principios de abordamiento integral y socialización previsto tácitamente por la Ley 30364, se dispone: integrar –en sede revisora– la resolución venida en grado, procediendo a dictar las medidas de protección necesaria y razonable a favor de dichos adultos mayores frágiles, y disponiendo, implementar mecanismos de supervisión de los mismos, ello con la finalidad de cesar los actos de violencia familiar existente, como también el de restablecer las relaciones familiares fracturadas entre los integrantes del grupo familiar. Dichas medidas oficiosas constituyen expresiones de la tutela diferenciada que exige el sistema convencional y constitucional que nos rige, ello, en aras de garantizar el derecho del acceso a la justicia de las personas en situación de vulnerabilidad, víctimas de violencia familiar.

RESOLUCIÓN NÚMERO CUATRO

Trujillo, nueve de julio del
año dos mil veinticinco.

VISTA LA CAUSA en Audiencia Pública, los integrantes de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad; y, luego de haber deliberado expiden el siguiente AUTO DE VISTA:

I. ASUNTO:

Recurso de apelación contra el **AUTO** contenido en la **resolución número TRECE**, de fecha, 24 de enero de 2024, en los extremos, que resuelve:



2. **Ratificar las medidas de protección a favor de G.E.P.V. (62) contra A.C.P.V. (67)**, dictadas a través de la resolución número UNO de fecha 19 de enero de 2021.
3. **Ampliar las medidas de protección a favor de A.Y.P.V. (57) contra A.C.P.V. (67), consistentes en:**
 - 3.1 **Prohibición a A.C.P.V.** de ejercer cualquier acto de **violencia física** que implique golpes, patadas, jalones de cabello, cachetadas, empujones entre otros; **violencia psicológica** como gestos, insultos, dirigirse con palabras soeces, humillaciones, amenazas de maltrato físico, amenaza de muerte u otra amenaza o coacción, a A.Y.P.V., bajo ninguna circunstancia.
10. **Hacer efectivo el apercibimiento, decretado** mediante auto final contenida en **resolución número uno de fecha 19 de enero de 2021**, en cuanto señaló a A.C.P.V. cumpla con las medidas de protección bajo apercibimiento de ser denunciada por el delito de desobediencia a la autoridad en caso de incumplimiento; consecuentemente: *remitir copia de todo lo actuado a la fiscalía especializada competente [por incumplimiento y los nuevos hechos denunciados], a fin de que proceda también conforme a sus atribuciones. debiéndose adjuntar.*

II. ANTECEDENTES:

- 2.1. Se advierte en el presente proceso, que el A-quo, emitió medidas de protección a favor de doña G.E.P.V., tal cual, se visibiliza en el cuadro elaborado por este Colegiado con fines didácticos:

1	Informe N° 31-2021-III MACREPOLL/REGPOL LL-DIVOPUS COM.JERUSALEN.SVF. (Fs. 2/4) Indica los hechos denunciados por doña G.E.P.V. contra don A.C.P.V., <u>ocurridos el 10 de enero de 2021.</u>	Se emitió la Resolución N° 01, de fecha 19/01/2021 (Fs. 29/33), en la que se le otorga medidas de protección a favor de doña G.E.P.V.
2	Nuevos hechos <u>ocurridos el 26 de enero de 2021.</u>	Se emitió la Resolución N° 09, de fecha 01/12/2021 (Fs. 101/102), en el que se resolvió que no corresponde hacer efectivo el apercibimiento judicial.

- 2.2. Ahora bien, se ha suscitado un nuevo hecho, aparentemente de violencia y sobre el cual este órgano jurisdiccional debe pronunciarse, el cual se encuentra detallado en el Informe Policial N° 458-2024-REGPOL LL/DIVOPUS T/COM.JERUSALEN.SVF, donde se indica: "(...) el día 09 de setiembre de 2024 (...), se presentaron las personas



de A.Y.P.V. y la persona de G.E.P.V., las mismas que denuncian que el día de la fecha a horas 7:00, en circunstancias que se encontraban desayunando en la casa de sus padres, la misma que se sitúa en Jr. Jerusalén 000- La Esperanza, refieren ambas haber sido víctimas del presunto delito de violencia familiar en la modalidad de agresión psicológica, por parte de su hermano: A.C.P.V., el mismo que les habría faltado el respeto, botándolas de la casa y denigrándolas como mujeres, hechos realizados en la presencia de su madre de nombre L.V.B. Asimismo, se deja constancia que se hizo presente la persona de A.C.P.V, quien refiere que en circunstancias que se encontraba desayunando junto a sus padres en su domicilio, se inició una gresca de palabras entre sus hermanas hacia él (las mismas que refieren haber sido víctimas de agresión psicológica), siendo mutuo este intercambio de palabras”.

2.3. De folios 159 a 163, obra el Acta de Registro de Audiencia Virtual de Decisión de Medidas de Protección, realizada el día 10 de octubre de 2024, en la cual se llevaron a cabo las entrevistas a doña G.E.P.V.; A.Y.P.V. y A.C.P.V.

2.4. Luego de ello, se emite la resolución número **TRECE**, de fecha 24 de enero de 2025, donde, entre otras cosas, se resolvió:

“(…) 2.- se ratificaron las medidas de protección a favor de G.E.P.V. (62) contra A.C.P.V. (67), dictadas a través de la resolución número UNO de fecha 19 de enero de 2021;

3.- Se ampliaron las medidas de protección a favor de A.Y.P.V. (57) contra A.C.P.V. (67), consistentes en: 3.1 Prohibición a A.C.P.V. de ejercer cualquier acto de violencia física que implique golpes, patadas, jalones de cabello, cachetadas, empujones entre otros; violencia psicológica como gestos, insultos, dirigirse con palabras soeces, humillaciones, amenazas de maltrato físico, amenaza de muerte u otra amenaza o coacción, a A.Y.P.V., bajo ninguna circunstancia; y, se dispuso:

(…) 10. Hacer efectivo el apercibimiento, decretado mediante auto final contenida en resolución número uno de fecha 19 de enero de 2021, en cuanto señaló a A.C.P.V. cumpla con las medidas de protección bajo apercibimiento de ser denunciada por el delito de desobediencia a la autoridad en caso de incumplimiento; consecuentemente: *remitir copia de todo lo actuado a la fiscalía especializada competente [por incumplimiento y los nuevos hechos denunciados], a fin de que proceda también conforme a sus atribuciones. debiéndose adjuntar;”*

Dichos extremos que han sido apelados.



- 2.5. El presunto agresor A.C.P.V., interpuso recurso de apelación contra la resolución número trece, en los extremos antes detallados, el cual fue concedido mediante resolución número diecisiete (folios 248 y 249).
- 2.6. Luego que los autos fueron remitidos a esta instancia de revisión, se derivaron los autos al Ministerio Público para la emisión del Dictamen respectivo, el mismo que obra de folios 274/294, evacuado por la doctora Marena Mendoza Sánchez, quien opinó que el auto impugnado sea CONFIRMADO e integrado, por los fundamentos ahí expuestos.

III. PRETENSIÓN IMPUGNATORIA:

Mediante escrito de folios 205/209, don A.C.P.V. interpone recurso de apelación contra la resolución número trece, en los extremos: 2), 3) y 10), bajo los siguientes argumentos:

- 3.1. Expone el impugnante que, respecto de las medidas de protección en su contra y otorgados a favor de G.E.P.V. y A.Y.P.V., son absolutamente subjetivo los fundamentos de la resolución apelada, pues no se condicen con el mérito de lo actuado, tanto a nivel policial, como en el órgano jurisdiccional; en la medida que los relatos de las supuestas agravadas son absolutamente incoherentes y con pronunciadas modificaciones en sus relatos, y ello se advierte claramente de su versión a nivel policial que difiere de su versión brindada en la audiencia de medidas de protección.
- 3.2. Que, el A quo no ha tomado en cuenta su versión, en el sentido de que existe antecedentes en contra de la supuesta agraviada (Expediente N° 525-2021-0-1601-JR-FT-06) contra G.E.P.V., contra su hijo H.P.F.P y contra su conviviente W.M.C., en agravio de su anciano padre A.P.B., habiéndoles dictado medidas de protección en su contra a favor de su anciano padre, que van desde el retiro del domicilio de su padre y prohibición de acercarse al mismo a una distancia no menor de doscientos metros; que al asumir él la defensa y presentar escritos es que se ha generado el odio con su hermana Gloria y que por ese odio es que lo denunció en el 2021. Que, con respecto a su hermana Ana se generó el odio como consecuencia de haberse enemistado con su cónyuge F.Y.C.M. con quien inclusive tiene una denuncia sobre violencia familiar en curso y entre otras desavenencias con su persona por no compartir sus ideas.



IV. CATEGORIAS APLICABLES AL CASO CONCRETO:

A.- LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR Y DE GÉNERO COMO PROBLEMA DE DERECHOS HUMANOS Y LA NECESIDAD DE HACER FRENTE A ELLO MEDIANTE UNA TUTELA PROCESAL DIFERENCIADA

- 4.1. El sistema de derechos humanos reconoce a la violencia contra la mujer y la violencia intrafamiliar (en la medida que existen relaciones de poder contra sus miembros, especialmente los que se encuentran en situación de vulnerabilidad), como un atentado gravísimo e intolerable contra los derechos humanos, inherentes a su dignidad como persona humana, sobre todo, de los más vulnerables, y que a su vez impide el goce efectivo de sus derechos fundamentales en condiciones de igualdad, la cual incide en el funcionamiento de la sociedad misma. Para ser frente a ello, es que existe un sistema normativo internacional (Tratados Internacionales de Derechos Humanos), el cual forma parte de nuestro derecho interno y tiene jerarquía constitucional en virtud del artículo 55° y la cuarta disposición final y transitoria de nuestra Constitución¹, el cual consolida un andamiaje jurídico para proteger a las mujeres o integrantes del grupo familiar de cualquier tipo de discriminación o violencia ejercido sobre sus miembros.
- 4.2. Existen normas convencionales –que nos rigen–, entre los que se encuentra la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belén do Pará)², la Convención Americana de Derechos Humanos, Convención sobre los derechos del Niño³, Convención Interamericana sobre *protección de los derechos humanos de las personas mayores*⁴, Convención sobre los

¹ Entre los Tratados Internacionales que forman parte de nuestro derecho constitucional interno tenemos la Declaración Universal de los Derechos (1948), Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (1966), Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969), Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, CEDAW, Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (1994), Convención sobre los derechos del niño (1989).

² El artículo 6 de la Convención de Belén do Pará reconoce este derecho, bajo los siguientes términos: “El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros: a) el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y b) el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamientos y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación”.

³ Artículo 19 de la Convención sobre los derechos del Niño. - “Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo. (...)”.

⁴ Artículo 9° Convención Interamericana sobre protección de los derechos humanos de las personas mayores.- La persona mayor tiene derecho a la seguridad y a una vida sin ningún tipo de violencia, a recibir un trato digno y a ser respetada y valorada, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la cultura, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen social, nacional, étnico, indígena e identidad cultural, la posición socio- económica, discapacidad, la orientación sexual, el género, la identidad de género, su contribución económica o cualquier otra condición.

La persona mayor tiene derecho a vivir una vida sin ningún tipo de violencia y maltrato. Para los efectos de esta Convención, se entenderá por violencia contra la persona mayor cualquier acción o conducta que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la persona mayor, tanto en el ámbito público como en el privado. Se entenderá que la definición de violencia contra la persona mayor comprende, entre otros, distintos tipos de abuso, incluso el financiero y patrimonial, y maltrato físico, sexual, psicológico, explotación laboral, la expulsión de su comunidad y toda forma de abandono o negligencia que tenga lugar dentro o fuera del ámbito familiar o unidad doméstica o que sea perpetrado o tolerado por el Estado o sus agentes dondequiera que ocurra.



derechos de las personas con discapacidad⁵, entre otros. Dichos instrumentos normativos *obligan al Estado Peruano de manera ineludible a eliminar toda forma de violencia y discriminación ejercida contra la mujer o cualquier integrante del grupo familiar, especialmente las personas más vulnerables, así como también promueve y garantiza el ejercicio de todos los derechos fundamentales que dichos grupos vulnerables ostentan, entre los cuales se encuentra el derecho a una vida sin violencia.*

- 4.3. Es por esta razón, que el Estado Peruano expidió la Ley 30364 - Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, actualmente actualizado por el Decreto Supremo No. 004-2020-MIMP⁶ [en adelante TUO de la Ley 30364], norma que permitió adecuar la normatividad interna al estándar internacional previsto en los Tratados Internacionales antes citados; cuya finalidad es destruir toda conducta abusiva e irrazonable que obstaculicen o niegue el pleno desarrollo de las personas vulnerables, víctimas de violencia, y garantizar así, el derecho humano que tiene dichas personas a vivir sin violencia y en condiciones de igualdad, prohibiendo toda forma de discriminación.
- 4.4. Esta nueva legislación es de avanzada, en la medida que realiza en ella, un abordaje integral y transversal de la violencia, a la vez, que instituye el sistema nacional para la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, especialmente los más vulnerables: niños, niñas y adolescentes, adulto mayor, personas con discapacidad, pretendiendo con ello articular la participación de las distintas entidades del Estado, en todos los niveles, a efectos de planificar, aprobar y ejecutar acciones como política de Estado, en contra de este flagelo social.
- 4.5. Empero, lo más resaltable, es que, en ella reconoce: que las personas víctimas de violencia, como son las mujeres y los integrantes del grupo familiar, especialmente los más vulnerables, enfrentan una desigualdad social y estructural, tanto en el ámbito sustantivo, como procesal, respecto a sus agresores (vulnerabilidad sustantiva y procesal); y es a partir de esta realidad, que comprendió la necesidad y obligación que tienen los operadores jurídicos de garantizar a dichas víctimas su derecho al acceso a la justicia, otorgándoles una verdadera tutela procesal efectiva diferenciada, vista en términos de igualdad, que permita superar aquellas barreras y dificultades que se presentan, cuando estos grupos vulnerables - víctimas entran en contacto con el sistema de justicia.

⁵ **Artículo 16 1 de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad.** - Los Estados Partes adoptarán todas las medidas de carácter legislativo, administrativo, social, educativo y de otra índole que sean pertinentes para proteger a las personas con discapacidad, tanto en el *seno del hogar* como fuera de él, contra todas las formas de explotación, violencia y abuso, incluidos los aspectos relacionados con el género. (...)

⁶ El Dec. Sup. No. No. 004-2020-MIMP fue publicado en el diario oficial El Peruano el 06.09.2020 y contiene el Texto Único Ordenado de dicha Ley 30364.



- 4.6. Así, se incorpora en la Ley 30364 y su reglamento, *un sistema procesal diferenciado*, más sensible, adaptado, más flexible, célere y eficaz, respetuoso de las necesidades y la realidad de las personas y grupos de personas que se encuentra y experimentan vulnerabilidades específicas y que a la vez enfrentan la violencia como actos discriminatorios. Este nuevo sistema procesal tiene como denominación “*tutela procesal diferenciada o adaptada*”, la que se caracteriza por instituir una estructura procedimental sumaria acorde con los parámetros fijados por el sistema universal de derechos humanos, y cuenta con nuevos principios procesales o usa los ya existentes, pero de manera flexible, e incorpora nuevos enfoques, como también reglas procesales propias y dúctiles, apartándose de aquellos principios y categorías procesales generales y tradicionales del derecho procesal en general, que se caracterizaban por su ortodoxa forma de ver el proceso y su excesivo formalismo.
- 4.7. *Esta nueva estructura procesal se basa en el trato diferenciado y razonable que deben tener las personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad o desigualdad procesal; así, todo principio, enfoque, regla procesal, categoría procesal que forma parte de él, está encaminado a compensar, a vencer, eliminar o remover las barreras de acceso a la justicia que presentan las personas en situación de vulnerabilidad, lo que permite alcanzar una justicia más justa e inclusiva⁷, en suma, es la aplicación del principio de igualdad al proceso mismo, que exige un trato específico y razonable a los que se encuentran en situación de desigualdad material y procesal.*
- 4.8. Dicha tutela diferenciada no trata de favorecer a la víctima o víctimas en el proceso mismo, por el contrario, solo pretende a través de esa nueva estructura, compensar y equiparar la desigualdad existente desde el punto de vista procesal, a efectos de lograr una verdadera justicia en términos de igualdad⁸, es simplemente una forma de neutralizar las desigualdades procesales existentes.
- 4.9. Como ya hemos indicado, la Ley 30364 y su reglamento, recogen un sistema procesal diferenciado que es transversal a todo conflicto en que este presente actos de violencia,

⁷ Laura Huertas Montero definen a la tutela jurisdiccional efectiva diferenciada, como “*aquellas estructuras procesales especiales y sumarias, que escapan a la categoría tradicionales del derecho procesal, con el fin de responder a una exigencia de protección o tutela específica de ciertos derechos sustanciales, dentro de los cuales se encuentra la tutela, permiten una flexibilización absoluta e irrestricta de los cánones procesales, o si dicha flexibilización debe respetar el núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso de los sujetos que interviene en dicho trámites procesales*”. En MONTERO HUERTAS, Laura Estephania, “*Tutela jurisdiccional diferenciada vs Debido Proceso: La acción de tutela y sujetos vinculados*”. Edit por la Universidad Externado de Colombia, Bogotá, Colombia, 2023; pág. 21

⁸ José Álvarez Alarcón y José Caro Catalán afirman que “*No se trata de favorecer al acceso a los procedimientos o los tribunales, estricto sensu, sino en el sentido más amplio y correcto del concepto de justicia, que no se limita a la puerta de entrada al procedimiento, sino que comprende todo lo necesario para alcanzar o promover una resolución judicial lo más justa, al menos desde la perspectiva de la participación y defensa de las personas más vulnerables*”. Ver el artículo de dichos autores “Medidas Generales de Protección a las personas en condición de vulnerabilidad” en A.A.V.V. (Directora Ana María Rodríguez Tirado) “*Acceso a la justicia de las personas vulnerables*”. Edi. Reus; Madrid, España, 2023; pág. 38

pudiendo extenderse a los procesos ordinarios. Fuera de lo dicho, debemos indicar, que las citadas normas recogen tres mecanismos procesales de protección a las víctimas de violencia:

- (i) El **preventivo**, el cual se activa de manera inmediata a nivel jurisdiccional, ante los Juzgados de Familia o Juzgado de la Sub especialidad de violencia familiar o el que haga sus veces, a través *del denominado proceso “especial”*, el cual busca otorgar a las presuntas víctimas de violencia una tutela urgente, preventiva y provisoria, a través del dictando medidas de protección y/o cautelar que pretenden neutralizar o minimizar los efectos de la violencia ejercida contra ella⁹, indistintamente de la determinación de la responsabilidad y sanción que corresponda, la cual debe verse en otra vía.
- (ii) El **sancionatorio**, el cual se da por medio del proceso penal o de faltas, cuya finalidad es determinar la existencia o no de los actos de violencia y sancionar a los agresores.
- (iii) El **de erradicación**, el que se da a través de los distintos procesos y procedimientos ordinarios –según requiera cada caso–, donde debe abordarse la violencia en un marco de mayor amplitud, debiendo emitir una decisión final –sentencia, cuya finalidad es erradicar la violencia¹⁰.

4.10. Aquí nos detenemos, sólo para mencionar que el proceso especial tramitados ante el Juzgado de Familia o los Juzgados de la sub especialidad de violencia contra la mujeres y los integrantes del grupo familiar es el que abordaremos en el presente caso, reconociendo que ella es una expresión de la tutela procesal efectiva diferenciada hecha mención, el cual actúa a nivel preventivo, y de manera urgente, el cual cuenta con principios propios por la naturaleza y características propias del conflicto sobre el que pretende actuar y por la intervención preventiva y tutelar que persigue dicho proceso, así tenemos el principio procesal de abordamiento integral del conflicto y principio de socialización (las facultades oficiosas del juez o jueza).

B.- EL FENÓMENO DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR Y SU RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE ABORDAMIENTO INTEGRAL DEL CONFLICTO Y LAS FACULTADES OFICIOSAS DEL JUEZ O JUEZA, COMO FORMAS REFORZADAS DE TUTELA DIFERENCIADA

4.11. Para analizar el problema de violencia intrafamiliar, debemos entender su fenomenología, y es que ella tiene –como fenómeno humano– ciertas particularidades que difieren de otro tipo de conflictos, como son los conflictos civiles, los cuales se manifiestan en actos concretos. Por su parte, la violencia familiar se caracteriza, por estar relacionada *mayormente a tensiones y pasiones primarias (afectividades), convirtiéndolo así, en un fenómeno complejo, variable y dinámico, que, se manifiesta*

⁹ Este mecanismo del proceso especial se encuentra previsto en los artículos 18 al 22 del TUO de la Ley 30364- Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

¹⁰ Este mecanismo procesal, se infiere de lo establecido en el segundo párrafo del artículo 34 del TUO de la Ley 30364



a través de una concatenación de actos sucesivos y/o esporádicos, pero relacionado entre sí, que se extiende en el tiempo, manifestándose incluso durante la tramitación de un proceso e incluso, luego, de expedir resolución final, en la etapa de ejecución misma; es más, puede hacerse partícipe del referido conflicto a los demás miembros de la familia. Otra característica es que el fenómeno de la violencia familiar, ha dejado de ser un tema estrictamente privado, pasando a ser considerado un tema de interés público, en la medida que está relacionado directamente con la vulneración de derechos fundamentales sensibles, como es derecho a una vida sin violencia¹¹.

4.12. Es en ese contexto, que existe –como ya se ha indicado líneas arriba– la obligación constitucional y convencional por parte del Estado [dentro de ello el Poder Judicial] de hacer frente a dicho fenómeno humano como es la violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, brindando una tutela diferenciada; siendo una exigencia de este nuevo sistema procesal, que los jueces y juezas de familia aborden el dicho conflicto, de *manera integral y no, individualizada o fragmentada por un hecho concreto de violencia, y es que deben tener en cuenta sus particularidades, pudiendo a partir de ello, hacer extensiva –de ser necesario– la protección a través de medidas de protección y/o cautelares a favor de los demás miembros de la familia que se relacionan directa o indirectamente con el conflicto mismo.* Realizar un análisis aislado o fragmentado del conflicto, o de tipo formalista, implicaría no sólo desconocer la fenomenología de la violencia (compleja, dinámica, cíclica, y su permanencia en el tiempo), sino también, evidenciaría el incumplimiento de las obligaciones convencionales por parte del Poder Judicial, como es el de brindar una eficaz tutela diferenciada y protección a las víctimas de violencia.

4.13. Esta línea directriz, se traduce en **un principio procesal propio del proceso especial**, que se encuentra reconocido implícitamente en la Ley 30364, nos referimos, al denominado “*principio de solución integral*”¹², que es a la vez, una expresión propia de la tutela reforzada y diferenciada, cuyo fin, es la de proteger los derechos fundamentales de las personas vulnerables, que se ven afectados por la violencia - familiar, la cual, de por sí, es compleja. Este principio pretende hacer frente, desde el ámbito procesal y adjetivo, a la vulnerabilidad o fragilidad procesal en la que se encuentra las víctimas de violencia, reconociendo la presencia de asimetrías y barreras burocráticas e irrazonables dentro del proceso mismo que no permite la efectividad de los derechos fundamentales

¹¹ El acto de violencia contra la mujer o grupo familiar puede desencadenar la vulneración de otros derechos fundamentales como es el de libre desarrollo a la personalidad, a la igualdad y no ser discriminado, a la intimidad, integridad física y emocional, libertad, etc

¹² Este principio específico deriva del principio general de solución integral del conflicto familiar, que rige el derecho procesal de familia, el cual exige que el Juez o Jueza debe abordar los conflictos familiares en su integridad y no de manera individual o partida en tanto así lo exige el principio constitucional de protección familiar y de los grupos vulnerables. Este principio tiene su fundamento en el III pleno casatorio civil, al reconocer la relativización de la pretensión en los procesos de familia (Litis abierta), en tanto la justicia de familia debe abordar el problema en su integridad.

en juego de la víctima, dándole una mayor amplitud al proceso mismo, a tal punto de considerar aquello como una “Litis abierta”.

- 4.14. Este principio procesal reforzado fija la línea participativa que deben tener los/as jueces/zas, quienes *deben intervenir de una manera más activa e integral del conflicto causado por la violencia familiar misma, debiendo cubrir todas las causas que originan la violencia al momento de resolver el mismo, como también incluir a las personas involucradas en el mismo (tanto directa como indirectamente), cubrir todos los ámbitos en que se desarrolla – en el tiempo- el conflicto mismo; ello implica, compensar las desigualdades en la que se presentan las víctimas como personas vulnerables, dentro del proceso mismo*. Es en virtud de ello, que el juez o jueza cuenta con potestades especiales como la de incluir de oficio a terceras personas que no estén formalmente denunciadas por los actos de violencia, pero que si participan fácticamente en ella, como también el de pronunciarse en base a los hechos recogidos de los medios probatorios e indicios existentes o que se haya recabado en el proceso especial, hasta ante de la emisión de la resolución que otorga medidas de protección¹³; muestra de dichas facultades extensivas a partir del abordamiento integral (principio de socialización), es lo previsto en el penúltimo párrafo del artículo 33 del T.U.O. de la Ley 30364, donde extiende las medidas de protección a las personas que se encuentran o dependen de la víctimas, así, señala:

“(...). - El Juzgado de familia puede hacer extensivas las medidas de protección a las personas dependientes o en situación de vulnerabilidad a cargo de la víctima. (...)”.

- 4.15. Esta facultad directriz se extiende incluso a la etapa de ejecución de las medidas de protección, donde de generarse nuevos hechos de violencia entre los mismo actores y/o donde intervengan más personas en el mismo conflicto personal o familiar, debe ampliar, variar, modificar o extinguir dichas medidas de protección, e incluso dictar medidas a favor de los denunciados o terceros pertenecientes al ámbito familiar, si el caso lo amerita, *en razón que el conflicto es uno solo y* en aplicación estricta de los principios de solución integral del problema y el de socialización. Es más, dicha facultad oficiosa se extiende a los jueces de segunda instancia, que al resolver los recursos de apelación pueden integrar de oficio la resolución que dictó medidas de protección y/o cautelares, así lo entendió el legislador al establecer en el artículo 43.2 del Reglamento de la Ley 30364, lo siguiente:

¹³ Esta es una expresión del *principio de socialización* que también impera en este proceso, la cual exige al órgano jurisdiccional evitar que las desigualdades existentes afecten el acceso a la justicia y el resultado del proceso, por lo que deben disponer todas las medidas procesales a efectos de eliminar toda barrera de acceso a la justicia, y equilibrar así el proceso para lograr en términos reales una sentencia más justa.



43.2.- “En caso se considera que las medidas de protección y cautelares son insuficientes para resguardar la integridad física, psicológica y sexual de la víctima o las de familia, la Sala Superior puede integrar en la resolución apelada las medidas que sea necesaria”.

La expresión de dichas facultades oficiosas a nivel de segunda instancia, donde puede ampliar, modificar las medidas de protección dictadas por la primera instancia y el de disponer protección a terceros, pese a no haber sido invocado como agravios en el recurso de apelación, tiene como nombre el de *suplencia de queja deficiente del recurso de apelación*, categoría procesal diferenciada que se aplica solo en supuestos en que el agravio tácito a resolver tenga relación con el derecho de las personas vulnerables, no aplicándose así para los agresores.¹⁴

4.16. Resumiendo lo desarrollado, podemos afirmar que en aplicación estricta al principio procesal de solución integral de los conflictos, el/la Juez o Jueza de Familia, no puede, bajo ningún concepto resolver solo los hechos alegados por las partes [ya sea denunciante o denunciado] de manera individualizada, ya que ello implicaría fragmentar o dividir el conflicto mismo, cuando éste es uno solo, por el contrario, es su deber, el analizar y resolver el pedido de medidas de protección o su variación abordando el problema en toda su dimensión (integralidad), lo que implica que debe considerar los hechos reales, los antecedentes del mismo, el contexto de violencia, las personas involucradas en dicho conflicto generado por la violencia o que se incorporan el devenir del conflicto mismo. *No debe olvidarse jamás, que la fenomenología de la violencia nos enseña que ella no es acto en sí mismo, sino es en gran medida, una continuación o concatenación de sucesos, que incluso se puede perpetuar de manera constante y/o esporádica en el tiempo, e incluso puede llegar ser cíclica, y extenderse más allá de las medidas de protección impuestas.*

4.17. Otra conclusión, es que dicho principio exige también una protección en cada etapa del proceso especial llevado bajo el T.U.O. de la Ley 30364, y no se ciñe exclusivamente al

¹⁴ La aplicación de la suplencia de queja deficiente del recurso de apelación en los procesos especiales previsto en la Ley 30364, ha sido reconocido en distintos fallos judiciales, como es la resolución número cinco de fecha 15 de febrero del 2024, recaída en el Expediente N° 09759-2023-1601-JR-FT-12 expedido por la Sala Mixta Descentralizada de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, en la cual se indicó: “ (...) *la suplencia de queja deficiente del recurso de apelación debe aplicarse excepcionalmente en los procesos especiales previsto en la Ley 30364, en razón, de que su uso permite a los jueces y juezas de segunda instancia analizar oficiosamente cuestiones distintas e incluso que no han sido expuestas como agravios por las partes en sus escritos de apelación interpuestos, pero que requieren ser abordados, en tanto existe, la necesidad de otorgar una verdadera tutela urgente a las presuntas víctimas de violencia, corrigiendo así las omisiones o determinaciones adoptadas erróneamente por parte del juez o jueza de primera instancia. Sin embargo, debe aclararse que su uso es excepcionalísimo, y solo se aplicará cuando resulte imprescindible proteger el interés de la familia y, en particular, los derechos e intereses de los más vulnerable*”. Dicho precedente judicial puede visualizarse en <https://lpderecho.pe/suplencia-queja-deficiente-recurso-apelacion-aplica-excepcionalmente-procesos-especiales-ley-30364-exp-09759-2023-23-1601-jr-ft-12/>



momento inicial de dictar medidas de protección, sino también al resolver la variación, modificación, ampliación o extinción de dichas medidas, en tanto, la dinámica del problema de la violencia puede extenderse incluso después de dictado las medidas de protección, ello por la característica propia de la violencia, la que se encuentra vinculado en gran medida a las relaciones humanas primarias, que cambian o fluctúan muy rápidamente. Toda decisión que se tome en el proceso especial, debe tener un efecto útil, en tanto es una justicia guiada por un fin o resultado como es la solución integral del problema causado por la violencia, debiendo superar cualquier ritualismo formal, estéril y desnaturalizante, que pueda darse.

- 4.18.** Finalmente, en este ítem, debemos concluir que el proceso especial es de carácter instrumental, en tanto, busca a través de las medidas de protección o variación de las mismas, *coadyuvar a la recuperación de las víctimas y proteger a los miembros de la familia en su integridad, impedir nuevos daños y evitar el agravamiento de las secuelas que ya existen*¹⁵, intervención que es más necesaria e intensa si las víctimas directas o indirectas en dicho conflictos son los más vulnerables (niño, niñas y adolescentes, adultos mayores, personas con discapacidad, etc.); consecuentemente, *debe optarse por aquellas medidas o fórmulas de protección, más acorde al caso concreto, logrando así, encontrar un nuevo orden familiar, por ello el juez o jueza de familia puede dictar medidas de protección distintas a las solicitadas en la denuncia sobre actos de violencia, ostentando la facultad tutelar de ampliar y extender las medidas de protección a otras víctimas e incluso incorporar a terceros como presuntos agresores, pese a no estar solicitados en el escrito de anoticiamiento de los actos de violencia*, ya que el principio de congruencia se ve flexibilizado debido al ajuste razonable hecha a dicho principio, ello en el marco de la naturaleza tutelar y pública con la que cuenta este tipo de procesos, y en el marco del principio internacional de debida diligencia y actuación inmediata, a la que está obligado el Poder Judicial en este tipo de casos.
- 4.19.** A mayor abundancia de argumentos sobre este punto, tenemos la jurisprudencia comparada, que sigue la misma línea interpretativa desarrollada supra, así tenemos por ejemplo el amparo directo 12/2010 expedido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México, donde se dejó en claro que:

“(…) la violencia es algo secuencial y progresivo. Esto es relevante porque el daño deriva no solo de esos hechos concretos que, por lo general, denuncian las personas víctimas (tal vez únicos, como un golpe), sino de todo el ambiente hostil que genera y provoca la inseguridad en las personas

¹⁵ Ver KEMELMAJER de Carlucci, Aída; “*La violencia en las relaciones de familia: Diálogo con la jurisprudencia argentina, respuesta de la jurisdicción no penal*”. Tomo II. Edit. Rubinzal –Culzoni Editores; 2022; pág. 285.



*integrantes de la familia, incluso en quienes no resienten directamente los actos por lo que se concreta o materializa la violencia*¹⁶

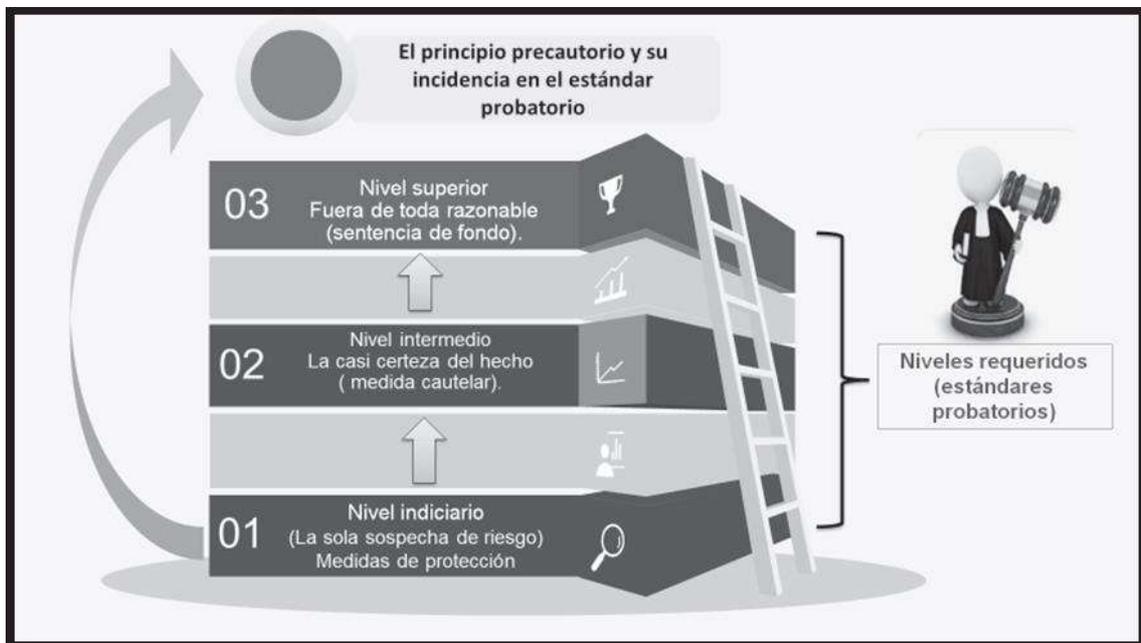
C.- EL ESTANDAR INDICIARIO REQUERIDO PARA DICTAR UNA MEDIDA CAUTELAR O AMPLIARLA: LA VALORACIÓN DE LA DECLARACION DE LA VICTIMA

- 4.20. Como se advierte de los desarrollado supra, existe la necesidad y la obligación por parte de los/as jueces/zas de familia de otorgar una tutela urgente y preventiva a la víctima (mujer o integrantes del grupo familiar), ante un presunto hecho de violencia; sin embargo, debemos reconocer que las víctimas se enfrentan al momento de requerir dicha tutela judicial, con un gran obstáculo –entiéndase barrera– de tipo procesal, como es *la dificultad probatoria que tienen para respaldar su denuncia y acreditar los actos de violencia denunciados*. La razón es que una característica propia del fenómeno de la violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, que ellos se dan, por lo general, en la intimidad del hogar o cualquier otro lugar privado, sin testigos directos, más allá de los propios protagonistas o del propio entorno en el que se comenten y en muchos casos sin dejar huellas visibles por terceros¹⁷; esto, pone de manifiesto que las víctimas se encuentran en una situación de desventaja en el ámbito procesal (vulnerabilidad procesal), la cual constituye un barrera de acceso a la justicia y sobre la cual debe haber una medida procesal compensatoria o equitativa.
- 4.21. Así, el sistema procesal diferenciado acogido en la Ley 30364, pondera la dificultad probatoria que tienen las víctimas para corroborar su denuncia por violencia contra la mujer o integrantes del grupo familiar, con la necesidad de tutela urgente que exige los principios de intervención inmediata y oportuna en favor de las víctimas de violencia, como también con la característica principal y propia del proceso especial que propugna el carácter preventivo de las medidas de protección y/o medidas cautelares. Es a partir de lo dicho y del reconocimiento de la vulnerabilidad procesal en la que se presentan la víctima de violencia, que este sistema procesal diferenciador, impone como medida diferenciadora y compensatoria de la desigualdad procesal existente, *la flexibilización de los estándares probatorios requeridos*.
- 4.22. Es ahí, en los estándares probatorios, donde emerge *el principio precautorio*, como principio diferenciador (propio del proceso preventivo o tutelar), la cual actúa como una guía que tienen los jueces o juezas para delimitar el nivel de probanza exigible (estándar probatorio) para dictar una medida de protección -entiéndase también para ampliación, variación o cesación del mismo. Y es que dicho *principio precautorio o de cautela*, exige: para el dictado de medidas de protección -entiéndase también para su ampliación,

¹⁶ Ver SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, “*Apuntes sobre igualdad de género. Violencia Familiar*”. Edit por la Unidad General de Conocimiento Científico y Derechos Humanos; S/año; pág. 26

¹⁷ Ver DE HOYOS SANCHO, Montserrat. *¿Cómo probar los malos tratos familiares?* En AA.VV. Xavier Abel Lluch, Joan Picó i Junoy y otros (Directores) “*La Prueba Judicial: desafíos en la jurisdicciones civil, penal, laboral y contencioso-administrativo*”. Edit. La Ley. Barcelona, 2010; pág. 1187

modificación, etc-, se requiere *la sola sospecha o indicio de la comisión del acto de violencia, requiriendo solo un nivel indiciario*¹⁸, estándar probatorio mínimo, muy por debajo del, estándar exigido para dictar una medida cautelar, donde se requiere la certeza de la comisión de los hechos imputados, o del estándar que se necesita para amparar una pretensión en un proceso de fondo -civil, penal, laboral, familiar, etc., como es la certeza absoluta de la comisión de un hecho o de la responsabilidad (“fuera de toda duda razonable”). A continuación, visualizaremos un diagrama explicativo de la incidencia del principio precautorio con el estándar probatorio que se exige para el dictado de medidas de protección (nivel de prueba), la que difiere de la requerida para la medida cautelar y para sentenciar:



4.23. Es por esta razón, que el testimonio de la víctima de violencia, en un proceso especial tiene relevancia para el estándar requerido en los procesos especiales, a tal punto *“que*

¹⁸ Este principio constituye una herramienta que permite a los operadores del derecho y en especial al Juez resolver casos concretos de otorgamiento de medidas de protección. Además, debe guiar el accionar de los jueces, como así ha ocurrido en el pronunciamiento recaído en la resolución número tres de fecha 29 de enero del 2019, en el Exp No. 13913-2018-47-1601-JR-FT-11, expedido por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, cuyo contenido lo sintetizamos de la siguiente manera: “El principio precautorio es un principio implícito aplicable sólo a los procesos especiales e implica que ante la sola sospecha o indicios de la existencia de un maltrato o violencia psíquica, física, sexual o económica-patrimonial, que pueda presentar la presunta víctima en una relación familiar y/o personal en el caso de las mujeres, el Juez de Familia está obligado a adoptar medidas urgentes, proporcionales y razonables bajo un mandato judicial, ya sea a través de medidas de protección y/o medidas cautelares, no siendo necesario exigir la probanza de la certeza del acto de violencia o el riesgo en sí, tan sólo la existencia de algún indicio o prueba indiciaria al respecto”.



debe valorarse el testimonio de la víctima como una prueba fundamental sobre el hecho¹⁹, máxime si no existe otros medios probatorios y es la única prueba a recabar, ello debido a la dificultad probatoria en la que se encuentra la víctima al requerir tutela preventiva inmediata. Se precisa, que, si bien el testimonio de la víctima, puede ser una prueba fundamental, ello no implica que la sola versión dada sea suficiente para darle credibilidad, y es que el juez o jueza se encuentra obligado a realizar un control de validez mínimo de la misma, la razón de ello, es evitar los abusos procesales o las denuncias falsas o calumniosas.

El control de validez del testimonio de la víctima, implica contrastar si dicho testimonio cuenta con requisitos mínimos: ausencia de incredibilidad subjetiva, la verosimilitud de lo narrado en ella, y la persistencia de la incriminación, tal como lo exige el artículo 12 del Dec. Sup. No. 009-2016-MIMP²⁰, caso contrario no tendrá validez alguna por sí sola. Esto implica una exigencia: que el testimonio de la víctima debe de cumplir dichos indicadores de veracidad, análisis que debe contener toda decisión jurisdiccional donde se valore dicha prueba.

- 4.24.** Refuerza dicha tesis de que el/la Juez/a puede dictar medidas de protección en base a la declaración de la víctima, cuando esta sea la única fuente de prueba, lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia **Fernández Ortega y Otros vs México** de fecha 30.08.2010 fundamento 100:

“(…) Dada la naturaleza de esta forma de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho”

Esta regla interpretativa fijada por la Corte IDH constituye en sí misma, un parámetro convencional que permite *construir al juez /a los hechos a partir de la sola valoración de la testimonial de la víctima y a partir del principio precautorio justificar el dictado de medidas de protección, dejando en claro que dicha resolución no genera cosa juzgada, en tanto no constituye un pronunciamiento de fondo que declare a alguien autor de los hechos que se le atribuyen, tan solo es una decisión temporal y provisoria basado en sospechas o verosimilitud de los mismos, por tanto la comisión de responsabilidad del autor debe verse en la vía ordinaria correspondiente, ya sea la vía penal o de otra índole (civil, familiar, laboral, etc.), por ello, el Juez o Jueza puede proceder más adelante y teniendo mejores elementos de prueba y verificando que*

¹⁹ Este criterio ha sido extraído de lo afirmado por la Corte IDH en la sentencia **Fernández Ortega y Otros vs México** de fecha 30.08.2010 fundamento 100 *“(…) Dada la naturaleza de esta forma de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho”*

²⁰ **Artículo 12 del Dec. Sup. No. 009-2016-MIMP Reglamento de la Ley 30364.**- “12.1. En la valoración de la declaración de la víctima, los operadores y operadoras de justicia, especialmente deben observar: a).- La posibilidad de que la sola declaración sea hábil para desvirtuar la presunción de inocencia, si es que no se advierten razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Para ello se evalúa la ausencia de incredibilidad subjetiva, la verosimilitud del testimonio y la persistencia en la incriminación; b.- La importancia de que la retractación de la víctima se evalúe tomando en cuenta el contexto de coerción propiciado por el entorno familiar y social próximo del que proviene la víctima y la persona denunciada



continua o que no existe ya amenaza de violencia extinguir, modificar o cambiar las medidas de protección impuestas.

4.25. Desarrollado los criterios jurisdiccionales que asume este Colegiado, en referencia los principios y categorías procesales diferenciadoras implícitas que rige el proceso especial previsto en la Ley 30364, es que procederemos a resolver el recurso de apelación interpuestos.

V.- ANÁLISIS DEL RECURSO DE APELACIÓN:

5.1. Para resolver la pretensión impugnatoria, debe tenerse en cuenta algunos antecedentes previos, en la medida que permitirá contextualizar los hechos que dieron origen a la resolución impugnada; así se tiene, que inicialmente, doña G.E.P.V. denunció actos de violencia suscitaron el día 10 de enero del 2021, realizados por su hermano A.C.P.V. en su agravio, razón por la cual se otorgó medidas de protección a su favor mediante resolución número UNO, de fecha 19/01/2021 (Fs. 29/33)²¹; disponiendo, entre otro, la prohibición al presunto agresor de agredir y/o atentar contra la integridad física y psicológica de la denunciante, debiendo abstenerse de insultar, humillar, hostilizar y/o amenazar a la denunciante, sea en forma directa o a través de cualquier medio de comunicación. A ello se suma, la disposición para que “ambos hermanos” –denunciante y denunciado– realicen “*terapia familiar*”, cuya finalidad era el de restablecer la relación filial entre ambos (entiéndase la recomposición del grupo familiar), ya que era evidente el deterioro de la misma²².

5.2. Pese a la medida de protección dictada, se suscitaron nuevos hechos, conforme se advierte del Informe Policial N° 458-2024-REGPOL LL/DIVOPUS T/COM.JERUSALEN.SVF, en el que se indicó:

“(...) el día 09 de setiembre de 2024 (...), se presentaron las personas de A.Y.P.V. y la persona de G.E.P.V., las mismas que denuncian que el día de la fecha a horas 7:00, en circunstancias que se encontraban desayunando en la

²¹ Este es el antecedente histórico que dio origen al presente expediente judicial. Se hace dicha precisión en tanto, hubo situaciones de violencia relacionadas a la presente que también han sido objeto de otros procesos especiales, los cuales serán abordados más adelante.

²² Este órgano colegiado cree necesario precisar, que dicha medida de protección –terapia familiar– busca no solo el cese de la violencia que pueda estar generándose a nivel de hermanos, sino también la recomposición del grupo familiar, teniendo en cuenta el contexto familiar existente entre ambos actores. Esta línea de acción ha sido delimitada por este colegiado en la resolución tres de fecha 10 de octubre del 2018 recaído en el Expediente N° 9448-2017—70-1601-JR-FC-02, donde se indicó: “*En el marco de la Ley 30364- Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, el Juez de Familia o el que haga sus veces “debe” dictar medidas de protección y/o medidas cautelares que aborden de manera integral el problema de violencia familiar y/o contra la mujer expuesto en el caso concreto, el cual debe buscar son sólo el cese de la violencia y preservación de la vida, integridad psicofísica, la dignidad, la libertad de las personas, víctimas de violencia, sino también debe buscar la recomposición del grupo familiar de acuerdo con las característica de cada familia. (...)*” (Visualizar en el siguiente link:” <https://lpderecho.pe/medidas-proteccion- solo-buscan-cese-violencia-tambien-recomposicion-conflicto-miembros-grupo-familiar/>).

*casa de sus padres, la misma que se sitúa en Jr. Jerusalén 000- La Esperanza, refieren ambas haber sido víctimas del presunto delito de violencia familiar en la modalidad de agresión psicológica, por parte de su hermano: A.C.P.V., el mismo que les habría faltado el respeto, botándolas de la casa y denigrándolas como mujeres, **hechos realizados en la presencia de su madre de nombre L.V.B.** Asimismo, se deja constancia que se hizo presente la persona de A.C.P.V., quien refiere que en circunstancias que se encontraba desayunando junto a sus padres en su domicilio, se inició una gresca de palabras entre sus hermanas hacia él (las mismas que refieren haber sido víctimas de agresión psicológica), siendo mutuo este intercambio de palabras”;*

- 5.3.** Ante este nuevo hecho, la A-quo expidió la resolución número **TRECE**, con fecha 24 de enero de 2025, donde resuelve, entre otros extremos, ratificar las medidas de protección a favor de G.E.P.V. (62) contra A.C.P.V. (67), dictadas a través de la resolución número UNO, de fecha 19 de enero de 2021; y ampliar las medidas de protección, ésta vez, a favor de A.Y.P.V. (57) contra A.C.P.V. (67), consistentes en: Prohibición a este último de ejercer cualquier acto de violencia física que implique golpes, patadas, jalones de cabello, cachetadas, empujones entre otros; violencia psicológica como gestos, insultos, dirigirse con palabras soeces, humillaciones, amenazas de maltrato físico, amenaza de muerte u otra amenaza o coacción a A.Y.P.V., bajo ninguna circunstancia; y, a la vez, dispuso hacer efectivo el apercibimiento, decretado mediante auto final contenida en resolución número uno, de fecha 19 de enero de 2021, donde dispuso que A.C.P.V. cumpla con las medidas de protección bajo apercibimiento de ser denunciada por el delito de desobediencia a la autoridad en caso de incumplimiento; consecuentemente se ordenó: *remitir copia de todo lo actuado a la fiscalía especializada competente [por incumplimiento y los nuevos hechos denunciados], a fin de que proceda también conforme a sus atribuciones. **Dicha resolución*** ha sido impugnada; y, será motivo de pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional. Por lo tanto, se deberá a dar respuesta a los agravios formulados por el apelante:
- 5.4.** A continuación, se procede analizar y **resolver el primer agravio** planteado en el recurso impugnatorio interpuesto; y es que en ella: *Expone el impugnante A.C.P.V. que, respecto de las medidas de protección en su contra a favor de G.E.P.V. y A.Y.P.V., es absolutamente subjetivo los fundamentos que justifica la decisión arribada en la resolución apelada, pues se condicen con el mérito de lo actuado tanto a nivel policial como en el órgano jurisdiccional; y es que los relatos de las supuestas agraviadas son absolutamente incoherentes y con pronunciadas modificaciones entre uno y otro, ello se advierte claramente de la versión dadas a nivel policial, las que difieren de las versiones*



brindadas en la audiencia de medidas de protección²³. En resumidas cuentas, alega el apelante que las declaraciones de las víctimas no tendrían valor probatorio, al no existir una coherencia y persistencia en la incriminación contra su persona, requisito necesario para darle validez a la sola declaración de las víctimas.

5.5. En tanto, el denunciado-apelante cuestiona que no existe coherencia y persistencia en la narración de las víctimas, resulta necesario entender *¿Qué implica la persistencia de la incriminación?*, y es que, éste es un elemento determinante para darle valor de cargo a la declaración de la víctima. Este elemento exige que dicha declaración debe ser sostenida a lo largo del tiempo, y no debe haber contradicciones o cambios *“significativos que pongan en duda dicho testimonio”*. Es bajo este concepto legal en que debe analizarse el agravio bajo estudio.

5.6. En primer orden, el apelante **alega de manera genérica dicho agravio** al indicar en su escrito de apelación (ver fundamento 5 y 9 del recurso de apelación) que los relatos de las supuestas agraviadas dadas a nivel policial como a nivel judicial, son absolutamente incoherente y con pronunciadas modificaciones, sin haber indicado en forma explícita y detallada *¿Cuáles son esas incoherencias o modificaciones sustanciales entre la declaración policial y judicial que alega?*, ya que ello demostraría –según tesis impugnatoria- la tan alegada ausencia de la persistencia de la incriminación contenida en las declaraciones testimoniales de las presuntas víctimas. En otras palabras, dicho agravio no ha sido expresado de manera precisa, detallada como se requiere, ni mucho menos ha expuesto el supuesto error de hecho en que habría incurrido el A-quo, no habiendo cumplido con el requisito previsto en el artículo 366 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al presente caso²⁴; razón por la que dicho agravio debe ser rechazado.

Indistintamente de lo dicho, se aprecia de la revisión y contraste realizadas a las declaraciones hechas mención, que ambas víctimas, que éstas guardan similitud y, por tanto, coherencia, no existiendo algún cambio significativo entre ellos, que pueda viciar su validez, así se observa de los cuadros comparativos elaborados por este Colegiado y que se muestran a continuación:

Cuadro N° 01: Comparación de la declaración policial y judicial de G.E.P.V.

Declaración Policial (folios 129 a 139)	Declaración a nivel judicial en la Audiencia convocada 10 de octubre del 2024 (folios 159 a 163)
3.- <i>PARA QUE DIGA: El motivo de su presencia en esta dependencia policial. Dijo:</i>	<i>¿Por qué motivos fueron las agresiones por parte de su hermano?</i>

²³ Ver fundamento 5 y 9 del recurso de apelación interpuesto (folios 206 a 209)

²⁴ **Artículo 366 del Código Procesal Civil.** - “El que interpone apelación debe fundamentarla. Indicando el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución, precisando la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria” (el subrayado es nuestro)



*“Que se encuentra en esta comisaria, debido a los malos tratos que mi persona, mis hermanas, mis padres y mis hijos, recibimos de parte de mi hermano de nombre A.C.P.V., quien vive en la calle montesinos – Urb. El Sol, siendo mi mencionado hermano que llega a irrumpir la tranquilidad de mis padres que son adultos mayores, insultándolos y denigrándonos como personas. Toda vez que él se jacta que es un profesional que trabaja en la procuraduría del Poder Judicial, siendo mis padres los que viven en la Calle Jerusalén 958- 960- La Esperanza, los mismos que se encuentran bajo el cuidado de mi hija de nombre Cristel C.R.P.; y que el día de hoy a las 7:00 horas, en circunstancias que nos encontrábamos desayunando en la casa de mis padres; encontrándose en la mesa, mi madre, mi conviviente y mi persona , de pronto aparece mi hermano A.C.P.V., con una bandeja de comida para él, y la dejó caer sobre la mesa, para luego dirigirse en voz enérgica a mi conviviente de nombre W.M.C. (63), diciéndole que se largue de la casa, faltándome el respeto diciéndome que soy una maldita sinvergüenza y que también me largara de la casa de mis padres; en ese momento, madre al ver dicha escena quiso hablarle a mi hermano, pero éste comenzó a tutearla y decirle que no se meta; procediendo a llamar a mi hermana A.Y.P.V., para que viniera a quedarse con mis padres, llegando a los diez minutos, y mi hermano al verla comenzó a insultarnos a las dos, diciéndonos malditas sinvergüenzas y al cabo de veinte minutos más, llegó mi otra **hermana M.E.P.V.** y juntas nos salimos de la casa para no seguir escuchando a nuestro hermano, y cogimos un taxi con la finalidad de dirigirme a la CPNP Jerusalén para mi denuncia respectiva, siendo el caso que mi conviviente se retiró a trabajar.*

Yo me encontraba en la casa atendiendo a mi madre, desayunando porque mi hermano sólo le llegaba a verlo a mi papá, no a mi mamá, de acuerdo con mis hermanas, había quedado, como hermana mayor, en darle los alimentos a mis padres, le doy a mi mamá, eran las 7 de la mañana, ingresa mi hermano, nos ve en la cocina, en presencia de mi madre, entra, con una bandeja porque lleva su desayuno para él solo, lo ve a mi marido en la mesa, a mí y a mi mamá, tira la bandeja, sinvergüenza, maldito, que haces metido, me queda mirando con rabia, a mi marido le dijo que mierda haces acá, lárgate de la casa, me mira y me dice tú que haces acá, lárgate de esta casa, les he dicho que no los quiero ver en esta casa, lárguense de acá, es ahí donde mi marido se levanta y le dice, se va detrás de mi marido a decirle vas a ver, lo que te va a pasar, lo amenaza, lo insulta, me insulta, voltea y me dice, desgraciada, que maldita eres, me denigró como mujer, mirando mi ropa, como estaba vestida, me humilló tanto, no es la primera vez, siempre lo hace. Me dijo eres una zarrapastrosa, no te da vergüenza el marido que tienes, le dije que estoy educando a mis hijas.



**Cuadro N° 02: Comparación de la declaración policial y judicial de
A.Y.P.V.**

Declaración Policial (folios 131 y 132)	Declaración a nivel judicial en la Audiencia convocada 10 de octubre del 2024 (folios 159 a 163)
<p>3.- PARA QUE DIGA: El motivo de su presencia en esta dependencia policial.</p> <p>Dijo: <i>“Que me encuentro en esta comisaria, porque el día de ayer en horas de la mañana, recibí una llamada por parte de mi hermana G.E.P.V., para que viniera inmediatamente a la casa de mis padres sito en la Calle Jerusalén No 000- La Esperanza, llegando a los diez minutos, y mi hermano al verme comenzó a insultarnos a las dos, diciéndonos “malditas sinvergüenzas” y a mí, me dijo que soy, una “maldita sinvergüenza indecente y que le he puesto los cuernos a mi marido” y al cabo de veinte minutos más, llegó a mi otra hermana M.E.P.V., y juntas nos salimos de la casa para no seguir escuchando a nuestro hermano, y cogimos un taxi con la finalidad de dirigirme a la CPNP Jerusalén para nuestra denuncia respectiva</i></p>	<p>¿Por qué motivos fueron las agresiones por parte de su hermano?</p> <p><i>“El 09 de setiembre, mi hermana Gloria me llama más o menos a las 9 de la mañana, llorando, yo la escuchó a él, a mi hermano, que le grita, la insulta terriblemente a mi hermana, le dice eres una basura, no te quiero ver, porque estas acá, lárgate, sinvergüenza, mantenida, lo que siempre dice a todas las mujeres de la casa, a todas nos hace daño y nos sigue haciendo daño, decía conmigo no vas a poder, denúnciame, llámala, conmigo no van a poder, me decían ven, porque me voy a retirar, mi hermano me acaba de botar, le dije voy inmediatamente, llegué a los 10 min, en el transcurso, le llamó a mi hermana que vive en Huanchaco M.E.P.V., lloré indignada, de escuchar como la insultaba, delante de mi madre, es falso, que ha estado dando desayuno, mi padre se levanta a las 9 y 30 no a las 7 de la mañana, me estoy dirigiendo a la casa, estoy mal, me ha dado dos infartos, he resucitado de mi lecho, me dio taquicardia, le dije vete, , llegué antes, él estaba gritando, cuando me vio con el celular no decía nada, dejo el celular y empezó a insultarme ahí, que haces desgraciada, indecente, maldita, les has puesto los cachos a tu marido, , lo repitió, delante de la policía, a él no le interesa, tiene esa costumbre de hacernos sentir mal como mujeres, a los pocos minutos llego mi hermana Magda, lo que hemos hecho, era insostenible como nos gritaba, nos hemos ido a la Comisaria, ha corrido por nuestro tras, hemos llegado primero y en la Comisaria, decía soy Procurador, he sido Policía, así se presenta, soy abogado, tengo evidencia que está confabulado con los policías, mi mamá puso la denuncia, nadie le quiso aceptar. Nos han atendido a las 3, en la Comisaria dijo indecente, delante de los policías, les has puesto los cachos a tu marido, que tiene que ver</i></p>



Como se puede advertir de ambos cuadros comparativos, no existe incoherencia o contradicción narrativa alguna entre la declaración policial y judicial de ambas agraviadas, por el contrario, existe persistencia en su incriminación, siendo sólida las versiones dadas por ambas denunciadas, a tal punto, que a nivel judicial relatan con más detalles y precisión los hechos acaecidos y denunciados. Incluso, se observa la existencia de relación y concordancia, entre los dos testimonios de las víctimas, entendidas éstas como una secuencia de los hechos ocurridos el día 9 de setiembre del 2024, la cual es corroborada, en gran parte, con la propia declaración del denunciado a nivel policial al reconocer que tuvieron altercado de palabras aquel día, y por lo dicho, por la madre de todos los implicados, en la constatación policial que obra a folios 124, que fuera firmada por todos los involucrados (pruebas que serán analizadas más adelante), en donde hace presente lo ocurrido.

- 5.7. Por otro lado, el apelante también hace mención en este primer agravio, que existe una contradicción entre la versión dada por una de las víctimas, A.Y.P.V., a nivel policial, al afirmar que su persona la gritó “maldita sinvergüenza”, la cual difiere de lo dicho en la audiencia de medidas de protección. Así, tenemos que de la revisión del acta de audiencia hecha mención, obrante a folios 159 a 163, se observa que en ella no reproduce dicho adjetivo, tan solo hace mención a otros adjetivos calificativos, es más, hace mención a los insultos realizados por el agresor de manera genérica, al indicar “nos gritaba” (donde estaría implícitamente la frase hecha mención por el apelante); siendo que ello, no constituye –bajo ninguna óptica- una contradicción *significativa que pongan en duda los testimonios vertidos por las dos hermanas denunciadas*. Consecuentemente y tal como se ha dicho supra, este agravio debe ser desestimado.
- 5.8. **Con respecto al segundo agravio**, tenemos que el apelante alega: “*Que, el A quo no ha tomado en cuenta su versión en el sentido de que existe antecedentes en contra de la supuesta agraviada (EXPEDIENTE N° 525-2021-0-1601-JR-FT-06) contra G.E.P.V. contra su hijo H.P.F.P y contra su conviviente W.V.M.C., en agravio de su anciano padre A.P.B., habiéndose dictado medidas de protección en su contra a favor de su anciano padre, que van desde el retiro del domicilio de su padre y prohibición de acercarse al mismo a una distancia no menor de doscientos metros; y que al asumir él la defensa y presentar escritos es que se ha generado el odio con su hermana Gloria y que por ese odio es que lo denunció en el 2021. Que, con respecto a su hermana Ana se generó el odio como consecuencia de haberse enemistado, con su cónyuge F.Y.C.M. con quien inclusive tiene una denuncia sobre violencia familiar en curso y entre otras desavenencias con su persona por no compartir sus ideas. En resumidas cuentas, el apelante alega que las declaraciones testimoniales de ambas denunciadas no tendrían valor probatorio, en la medida que existe *ausencia de incredibilidad subjetiva**”



por parte de ellas, al existir móviles de revanchismo y odio hacía él, a raíz de denuncias que habría promovido el apelante contra ellas a través de sus familiares (padre y esposa).

- 5.9.** Para resolver este agravio, debemos responder *¿Qué se entiende por ausencia de incredibilidad subjetiva?*, y es que, éste es otro elemento determinante para darle validez a la declaración de la víctima como prueba única de cargo. Este elemento exige la obligación de analizar si existe circunstancias “razonables” que puedan llevar a pensar que la víctima tiene un motivo personal para acusar falsamente al acusado, es decir, busca corroborar que dicha declaración no esté contaminada por resentimientos, odios, o venganzas personales por parte de la denunciante o agraviada. Es en base a este concepto, que se analizará dicho agravio.
- 5.10.** El apelante arguye que el motivo subjetivo de la denuncia interpuesta el día 9 de setiembre del 2024, es en represalia por la tramitación del *Expediente N° 525-2021-0-1601-JR-FT-06; donde se impuso medidas de protección a favor de su Padre A.P.B., y en contra de hermana G.E.P.V., y su hijo H.P.F.P, además de su conviviente W.V.M.C, donde se dispuso, incluso, el retiro de la casa.* Sobre este punto, debemos indicar que, si bien, no se cuenta con copias del referido expediente, ello no es óbice para que este órgano jurisdiccional proceda a revisar el sistema integrado judicial (SIJ) –en el marco del principio de libertad probatoria– y de debida diligencia; y es que en ella, se aprecia la existencia de dicho proceso especial por violencia, tramitando actualmente ante el Sexto Juzgado de Familia - Sub Especialidad de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar de esta localidad²⁵; donde detalla que éste se inició por una denuncia directa presentada por el padre del apelante y denunciante, A.P.B., en la Comisaría PNP Jerusalén, distrito de la Esperanza, por hechos de violencia psicológica contra su hija G.P.V., su conviviente W.V.M.C e hijo H.P.F.P, sin embargo, se observa que en dicha denuncia no participó el hoy apelante, ni como abogado, ni como denunciante²⁶, por tanto, no se le puede imputar –en términos razonables– odio por haber incoado dicho proceso de violencia, ya que ello se debió al actuar de mutuo propio por parte del padre de ellos.
- 5.11.** Si bien, de manera posterior a la denuncia, el señor A.C.P.V. actuó como abogado de su padre en dicho proceso de violencia (525-2021), también es cierto, que su actuación se llevó a cabo para realizar actos posteriores a la resolución de otorgamiento de medidas de protección, como es el avalar como abogado el recurso de apelación y escrito de dejar sin efecto medidas de protección presentado por su octogenario padre. Es más, respecto al escrito presentado con *fecha 10 de marzo del 2023 donde se solicita dejar sin efecto las medidas de protección*, se observa que en

²⁵ Actualmente se encuentra en el Sexto Juzgado de Familia, al ser reasignado del Octavo Juzgado de Familia, donde se tramitaba inicialmente.

²⁶ No olvidemos que cualquier persona puede denunciar un hecho de violencia, al tratarse de un tema de interés público como es la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar.



ella, la presunta víctima A.P.B. (padre de los ahora implicados), con firma de su abogado, el ahora apelante, solicitaron que dejen sin efecto las medidas de protección contra G.E.P.V. alegando que *“han sostenido reuniones familiares donde han superado toda desavenencia originada por dicha denuncia, existiendo muestra de cariño y sinceridad por parte de los denunciados en dicho proceso”*; consecuentemente a dicha fecha (10 de marzo del 2023) ya no existía móvil de odio o resentimiento alguno, entre los miembros de la familia, incluido el ahora denunciado A.C.P.V., por lo que la tesis de este último que la actual denuncia por los hechos del 9 de setiembre fue por motivos de represalia (incredibilidad subjetiva) no tiene sustento, ni fuerza probatoria alguna, por lo que este extremo también debe ser desestimado.

- 5.12.** Por otro lado, el apelante alega también –como parte de este segundo agravio– que la denuncia presentada por su hermana A.Y.P.V. es falsa y dolosa, cuya única finalidad era el de perjudicarlo, ello en razón, del odio generado como consecuencia de la enemistad que tiene con su cónyuge, F.Y.C.M., con quién tiene una denuncia por violencia. Sobre este punto, debemos indicar que si bien no presentó el apelante copia de dicho expediente, este órgano colegiado procedió a revisar el sistema integrado judicial (SIJ) en aplicación del principio de libertad probatoria e intervención inmediata, donde no se encontró ningún proceso de violencia en la que ambas estén como denunciante y denunciada, tan solo existe un proceso de violencia signado con el Expediente N° 7351-2024-0-1601-JR-T-11, tramitada ante el Décimo Primer Juzgado de Familia – Sub Especialidad de Violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, donde -más bien- ambas se encuentran en calidad de presuntas agresoras en agravio justamente del adulto mayor y padre de los implicados en el presente proceso, señor A.P.B.²⁷. Esto hace concluir que no existe motivos de venganzas personales, odios, rencores, resentimientos que razonablemente hagan evidenciar que la denuncia y testimonio dada por A.Y.P.V. fuese –al menos de manera preliminar– falsa, por lo que debe desestimarse dicho agravio.
- 5.13.** Esto nos hace concluir –a criterio de este Colegiado– que los testimonios de ambas víctimas G.E.P.V. y A.Y.P.V., han superado, al menos de manera preliminar y conforme a lo lineamientos fijados por el principio precautorio, el control de validez, en la medida que ellas cuentan con la *ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud de lo narrado, y la persistencia de la incriminación, tal como lo exige el artículo 12 del Dec. Sup. No. 009-2016-MIMP*, tal es la validez, que ambas declaraciones tienen coherencia y correlato narrativo entre sí, habiendo sido corroborado, en gran parte, de ella por el ahora denunciado A.C.P.V., al realizar su declaración a nivel policial (folios 127 y 128).

²⁷ Otro dato más, es que en dicho proceso más bien es la esposa del ahora denunciado que esta como agresor de su hermana A.Y.P.V.

En ella, reconoce que A.C.P.V., pidió que el conviviente de su hermana G.E.P.V., de nombre Gregorio Mendiola se retirará de la casa y es a partir de ese momento que se inició la discusión, primero con su hermana presente y que luego de diez minutos llegó A.Y.P.V., con quién se continuó la discusión, indicándole que ambas lo insultaron, y finalmente y luego de 20 minutos llegó su otra hermana M.E.P.V., quién se las llevó a las demás hermanas a la comisaría, hechos similares a los narrados por las hermanas denunciadas. Este hecho también es contrastado con el acta de constatación policial realizada el 11 de setiembre del 2024 a horas 11:00 am, (folios 125), donde acude los efectivos policiales a constatar el inmueble donde ocurrieron los hechos, dejando constancia que en ella se encontraba la madre de los actores de la discusión denunciada, señora L.V.B., quién **“manifestó que existe una rencilla entre sus hijos”**.

5.14. A ello debe sumarse, la comprobada existencia de un **“contexto permanente de desavenencias y enfrentamientos entre todos los miembros de la familia”**, dinámica que se ha vuelto compleja al incorporar en el tiempo a más miembros de la familia, como veremos más adelante, y es que el sólo hecho, que el presente conflicto, tenga una permanencia de más de 5 años sin que se haya recompuesto el conflicto, demuestra que aún subsisten las causas graves que le dan origen, como también se contrasta la presencia de factores de riesgo personal y al ambiente externo alrededor de la misma. A ello se suma, el hecho que no obra en autos prueba alguna, que demuestre, que las partes involucradas hayan terminado las terapias familiares de manera satisfactorias, dispuestas por orden judicial y mucho menos que cumplieran su finalidad: encontrar un nuevo orden familiar y mejorar las relaciones filiales entre las partes involucradas, por el contrario, resulta evidente con los nuevos actos, que no existe disposición de las partes de arreglar el conflicto familiar²⁸.

5.15. Es por esta razón que resulta correcta la decisión del A quo de ratificar las medidas de protección para G.E.P.V. y ampliar las medidas de protección para su hermana A.Y.P.V.; recordando siempre, que la decisión emitida no constituye un ***pronunciamiento de fondo sobre el caso***, por lo que, en ella no se está determinando la responsabilidad del impugnante por los actos de violencia familiar, tan solo se emiten **medidas necesarias provisorias para salvaguardar de manera inmediata la integridad de las presuntas víctimas.**, Esto, además, en concordancia con lo expresado en el fundamento 22 de la Sentencia recaída en el Exp. N° 003378-2019-PA/TC, que señala: ***“De ahí que el dictado de una medida de protección no significa la atribución automática del estatus de responsable penal al presunto agresor de violencia. El***

²⁸ Existen en autos, dos informes preliminares del psicólogo del Módulo (folios 74y 76) donde indica que Gloria Esther y A.C.P.V. iniciaron su primera sesión de terapia, pero no existen informe que dé cuenta que han terminado satisfactoriamente dicho tratamiento, es más, existe el Informe evolutivo de acompañamiento psicológico de fecha 7 de junio del 2021, donde señala un avance del 85 % con respecto a la agraviada G.E.P.V., dejando en claro que aún no terminaba su tratamiento. Se deja precisado que con fecha 30 de setiembre del 2024 el psicólogo del Módulo de Familia Sub Especialidad de Violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar informa que tanto Gloria como A.C.P.V. han iniciado y culminado el tratamiento, pero no indican la conclusión del mismo, ni que esta fue satisfactoria,



objeto de las medidas de protección es solo asegurar la integridad personal de quien presenta la denuncia por violencia; por ello, su trámite es independiente y célere. La determinación de la responsabilidad penal del presunto agresor debe seguir el curso que la normatividad procesal penal prevé para el efecto” [El énfasis es nuestro].

VI.- LA NECESIDAD DE INTEGRAR LA RESOLUCIÓN APELADA Y DISPONER MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y SUPERVISIÓN A FAVOR DE PERSONAS MAYORES EN ESTADO DE HIPERVULNERABILIDAD

6.1. Por otro lado, la señora Fiscal Superior, en el Dictamen N° 250-2025, ha solicitado que se integre medidas de protección a la resolución venida en grado al advertir que las discusiones ocurridas el día 9 de setiembre del 2024 entre las partes, se habría suscitado en presencia de su madre **doña L.V.B., quien es adulta mayor de 89 años de edad y que en la casa también vive su padre A.P.B., adulto mayor de 90 años, quién también habría presenciado dicha discusión;** indicando que la señora Jueza de primera instancia no advirtió este detalle importante y mucho menos, dictó una medida de protección en favor de los adultos mayores citados, razón por lo que solicita se integre la resolución venida en grado ampliando las medidas de protección a ambos adultos mayores, amparando su pedido en lo establecido en el numeral 43.2 del Reglamento de la ley 30364

6.2. Efectivamente y tal como se ha desarrollado supra, el órgano colegiado superior tiene las facultades oficiosas de ampliar las medidas de protección, pese a no haber sido invocadas en el recurso de apelación, a través de la aplicación de la figura de suplencia de queja deficiente del recurso de apelación (las que han sido desarrollado supra), siempre y cuando ello garantice los derechos a una vida libre de violencia de personas en situación de vulnerabilidad o hipervulnerabilidad, potestad que se encuentra contenida en el numeral 43.2 del artículo 43 del reglamento de la ley N° 30364, que a la letra dice:

“En caso se considere que las medidas de protección y cautelares son insuficientes para salvaguardar la integridad física, psicológica y sexual de la víctima, o la de su familia, la Sala Superior puede integrar en la resolución apelada las medidas que sean necesarias”.

6.3. Teniendo en cuenta el marco legal descrito, este colegiado, procede, ante el requerimiento fiscal, y de oficio, a revisar el proceso en su totalidad, advirtiendo que desde que se interpuso la denuncia policial con fecha 09 de setiembre del 2024 y el ingreso del mismo al órgano jurisdiccional familiar, hasta el día en que se dictó la resolución número trece, materia de apelación, con fecha 24 de enero del 2025, se recabó diversas pruebas, entre ellas las declaraciones de los actores del nuevo suceso de violencia ocurrido el 9 de setiembre, y en todas ellas, se detalla de manera pormenorizada que dicha discusión entre hermanos se habrían suscitado en presencia de **su madre doña L.V.B., quien es adulta mayor de 89 años de edad,**



y que en la casa también vive don **A.P.B. de 90 años de edad, que también es un adulto mayor y que se encontraba en la casa al momento de ocurrido los hechos (en el cuarto donde pernocta)**, tal cual se detalla a continuación:

Cuadro N° 03: Precisión de los hechos ocurridos el 9 de setiembre en relación a los afectados directamente con los actos de violencia familiar

<i>Medios Probatorios</i>	<i>Detalle</i>
Acta de Denuncia policial redactada con fecha 9 de setiembre del 2024 (folios 124)	“(…) Se presentaron – entiéndase comisarias las personas de: Ana (…) y G.E.P.V. (…) las mismas que denuncian que el día de la fecha (…) haber sido víctima de violencia de los presuntos actos de violencia familiar en la modalidad de agresión psicológica, por parte de su hermano (...), el mismo que les había faltado al respeto, botándolas de la casa y denigrándolas como <u>mujeres, hechos realizado en presencia de su madre de nombre: L.V.B.(89)</u> Asimismo se deja constancia que se hizo presenta la persona de A.C.P.V (….) quién refiere, que en circunstancias <u>que se encontraba desayunando junto a sus padres en su domicilio, se inició una gresca de palabras entre sus hermanas hacia él (las mismas que refieren haber sido víctimas de agresión psicológica), siendo mutuo este intercambio de palabras.</u>
Acta de Constancia policial redactada con fecha 11 de setiembre del 2024 (folios 125)	Constituido en el domicilio, (…) siendo atendido por la persona A.C.P.V. (….) quien autorizó el ingreso a dicho inmueble, <u>encontrándose en el interior al señor A.P.B.(90)</u> quién se encontraba descansando en su dormitorio; y <u>la señora L.V.B.(88), quién estaba en la mesa</u> junto a la señora que brinda servicios en el hogar. (….) <u>Se deja constancia que la señora L.V.B. manifestó que existe una rencilla entre sus hijos,</u> y el señor A.P.B. <u>, que él se encuentra separado de su esposa.</u>
Declaración de A.C.P.V. a nivel policial (folios 127 a y 128)	“(…) por el hecho de haber invitado a su conviviente Gregorio Mendiola, quien esta denuncia por mi padre A . P . B . , por violencia familiar; <u>siendo mi padre que me manifestó (….) que no le deje ingresar a casa;</u> es por ello, que mi persona, por la tranquilidad de mi padre le solicite a Gregorio Mendiola (conviviente de su



	hermana Gloria) que se reitre de la casa. (...)"
<p>Declaración de G . E . P . V . a nivel policial (folios 129 y 130)</p>	<p><i>"Que se encuentra en esta comisaria, debido a los malos tratos que mi persona, mis hermanas, <u>mis padres</u> y mis hijos, recibimos de parte de mi hermano de nombre A.C.P.V., (...), <u>siendo mi mencionado hermano que llega a irrumpir la tranquilidad de mis padres que son adultos mayores, insultándolos y denigrándonos como personas.</u> (...) que el día de hoy a las 7:00 horas, en circunstancias que nos encontrábamos desayunando en la casa de mis padres; <u>encontrándose en la mesa, mi madre,</u> mi conviviente y mi persona , de pronto aparece mi hermano A.C.P.V., con una bandeja de comida para él, y la dejó caer sobre la mesa, para luego dirigirse en voz enérgica a mi conviviente de nombre W.V.M.C (63), diciéndole que se largue de la casa, faltándome el respeto, diciéndome que soy una maldita sinvergüenza y que también me largara de la casa de mis padres; en ese momento, <u>mi madre al ver dicha escena quiso hablarle a mi hermano, pero éste comenzó a tutearla y decirle que no se meta;</u> (...)"</i></p>
<p>Declaración de Y.P.V. a nivel judicial en la audiencia de medidas de protección (folios 159 a 163)</p>	<p><i>El 09 de setiembre, mi hermana Gloria me llama más o menos a las 9 de la mañana, llorando, yo la escuchó a él, a mi hermano, que le grita, la insulta terriblemente a mi hermana, le dice eres una basura, no te quiero ver, porque estas acá, lárgate, sinvergüenza, mantenida, lo que siempre dice a todas las mujeres de la casa, a todas nos hace daño y nos sigue haciendo daño, decía conmigo no vas a poder, denúnciame, llámala, conmigo no van a poder, me decían ven, porque me voy a retirar, mi hermano me acaba de botar, le dije voy inmediatamente, llegué a los 10 min, en el transcurso, <u>le llamó a mi hermana que vive en Huanchaco M.E.P.V, lloré indignada, de escuchar como la insultaba, delante de mi madre, (...)"</u></i></p>
<p>Declaración de G.E.P.V.</p>	<p><i>Yo me encontraba en la casa <u>atendiendo a mi madre, desayunando</u> porque mi hermano sólo le llegaba a verlo a mi papá, no a mi mamá, de acuerdo con mis hermanas, había quedado, como hermana mayor, en darle los alimentos a mis padres, <u>le doy a mi mamá,</u> eran las 7 de la mañana, ingresa mi hermano,</i></p>



<p>a nivel judicial en la audiencia de medidas de protección (folios 159 a 163)</p>	<p><u>nos ve en la cocina, en presencia de mi madre,</u> entra, con una bandeja porque lleva su desayuno para él solo, lo ve a mi marido en la mesa, a mí y a mi mamá, tira la bandeja, sinvergüenza, maldito, que haces metido, me queda mirando con rabia, (...) (...) <i>La jueza pregunta ¿Quiénes estuvieron presentes cuando sucedieron estos hechos? <u>Mi madre L.V.B., mi marido W.V.M.C y yo</u></i></p>
---	--

- 6.4. De la revisión de dicho cuadro y de la propia versión de las partes en conflicto, se concluye de **manera muy nítida e incontestable**: que efectivamente como lo señala la Fiscalía Superior, la violencia intrafamiliar entre los hermanos PAJARES VASQUEZ, originada el día 9 de setiembre del 2024, se centró **con mayor intensidad alrededor de sus octogenarios progenitores: L.V.B. (88 años) y A.P.B. (90), quienes son en realidad las víctimas directas de estos actos de violencia y los más afectados – al menos en apariencia- con los hechos denunciados;** más aún, si estas personas se encuentran en una situación de hipervulnerabilidad (discriminación múltiple²⁹), debido a la confluencia de varios factores de discriminación, como son: (i) la avanzada edad que ostentan, al tener 88 y 90 años respectivamente, encontrándose por ello, en una situación de dependencia debido al deterioro físico que ostentan³⁰, sienten **catalogados como personas mayores “frágiles”** por superar los 75 años, que requieren atención preferente³¹, (ii) el contexto en el que viven dichos adultos mayores, al existir entre ambos un distanciamiento debido

²⁹ La discriminación múltiple es definida por la **Convención Interamericana sobre la protección de los derechos humanos de las personas mayores**, como “cualquier distinción, exclusión o restricción hacia la persona mayor fundada en dos o más factores de discriminación”. El concepto de hipervulnerabilidad se asocia “a la idea de intensidad de exposición a esa brecha debido a la intersección de múltiples factores de vulnerabilidad que confluyen respecto de una misma persona” Ver LEONTINA SOCIA, Guillermina. “¿Vulnerabilidad para todos? Personas vulnerables, personas en situación de vulnerabilidad e hipervulnerables. Contornos conceptuales e implicancias”. En AA.V.V. (Director Jorge W. Peyrano). **La vulnerabilidad en los procesos judiciales**. Edit. Rubinzal – Culzoni Editores; Buenos Aires, Argentina; 2024; pág. 26

³⁰ No olvidemos que las personas dependientes son aquellas que presentan limitaciones para realizar una o varias actividades básicas de su vida, como vestirse, lavarse o cocinar; y esto se da en aquellas personas con muy avanzada edad, como ocurre en el presente caso. Ello se prueba de los testimonios de las partes en conflicto que reconocen que sus padres requieren de cuidado y de otorgarles alimentación, incluso colocan como dato resaltable que el progenitor se encuentra postrado en un cuarto.

³¹ No debe olvidarse **que existe una multiplicidad de vejeces**, en la que se incluye a **personas mayores activas** y altamente productivas y personas **mayores frágiles**, por el grado de dependencia que genera, situación última que los hace merecedores de una especial protección, reconociendo su condición de sujetos de derecho. Tanto la **Directiva No. 0003-02022-CE-PJ** aprobado Resolución Administrativa N°. 0042-2022-CE-PJ, denominada “**Disposiciones para la atención judicial de personas adultas mayores**” en su literal 6.2 (Disposiciones Generales), como la reciente **Directiva N° 004-2025-CE-PJ** aprobada por Resolución Administrativa N° 00215- 2025-CE-PJ, denominado “**Sistema de Alerta Judicial para Personas adultas mayores**” en su literal e) y f) del punto 7.1. Registro de Mesa de Partes, reconocen esta diferenciación etaria a nivel de los adultos mayores, así, consideran a las personas mayores de 60 y menos de 75 años tienen atención preferencial y las personas mayores de edad de 75 años de edad tiene una “prioridad en la atención preferente”.



a la presencia de estereotipos de género en su relación matrimonial³², a tal punto, que duermen en lugares distintos dentro de la misma casa y tienen una relación fracturada mostrada por la indiferencia de uno hacia el otro (desamor y por la presencia de relaciones de poder basado en las edades entre los hijos y sus progenitores (considerados personas frágiles).

Este escenario, visibiliza la situación grave por la que vienen atravesando estas dos personas adultas mayores en situación de fragilidad y que no fue advertido por la jueza de primera instancia.

- 6.5. No olvidemos que existe el deber legal y moral por parte de los familiares y prioritariamente, por parte de los hijos mayores de edad de cuidar y proteger a los adultos mayores, más aún si se encuentra en una situación de fragilidad, así como el velar por su integridad física, mental y emocional; debiendo en todo momento garantizar el efectivo goce del *derecho de estas personas adultas mayores a vivir en un entorno familiar adecuado y libre de violencia; derecho que* se encuentra reconocido expresamente en la Convención Interamericana sobre la protección de los derechos humanos de las personas mayores, en su artículo 9³³, y la Ley 30490, Ley de la persona adulta mayor, en su artículo 27³⁴; sin embargo, de no cumplir dicha obligación y poner en un escenario de violencia a este grupo etario vulnerable, existe la imperioso deber de todos los estamentos estatales de brindar de manera efectiva una protección integral, interviniendo de manera positiva, a efectos de cesar, prevenir, sancionar y erradicar el mismo.

En el caso del Poder Judicial, deberá garantizar las condiciones de acceso real a la justicia de todas las personas adultas mayores en condición de vulnerabilidad, superando todo tipo de barreras burocráticas que se presenten, instrumentalizando así, el proceso mismo, de tal manera que permita restituir el derecho fundamental vulnerado, y ello está previsto en la Ley 30364 Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar a través de la ya desarrollada tutela procesal diferenciada.

³² Estos estereotipos son de tipo patriarcal, que minimizan a la mujer L.V.B., entrelazados a situaciones de opresión y subordinación respecto a los hombres de su casa (esposo e hijo).

³³ **Artículo 9 de la Convención Interamericana sobre la protección de los derechos humanos de las personas mayores.** - La persona mayor tiene derecho a la seguridad y a una vida sin ningún tipo de violencia, a recibir un trato digno y a ser respetada y valorada, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la cultura, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen social, nacional, étnico, indígena e identidad cultural, la posición socio-económica, discapacidad, la orientación sexual, el género, la identidad de género, su contribución económica o cualquier otra condición.

La persona mayor tiene derecho a vivir una vida sin ningún tipo de violencia y maltrato. Para los efectos de esta Convención, se entenderá por violencia contra la persona mayor cualquier acción o conducta que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la persona mayor, tanto en el ámbito público como en el privado. (...)

³⁴ **Artículo 27 de la Ley de la persona adulta mayor.** “El Estado, en sus tres niveles de gobierno, fomenta el buen trato a favor de la persona adulta mayor a través de acciones dirigidas a promover y proteger sus derechos fundamentales, priorizando el respeto por su dignidad, independencia, autonomía, cuidado y no discriminación. También se entiende por buen trato hacia la persona adulta mayor la ausencia de violencia física, psicológica, sexual, económica, abandono, negligencia, estructural e institución.

6.6. En resumen, este colegiado advierte en el presente caso que las dos personas de avanzada edad (esposos PAJARES-VASQUEZ), se encuentra en una situación alarmante y preocupante, por la vulnerabilidad sustantiva y procesal por la que vienen atravesando.

(i).- **La primera -la vulnerabilidad sustantiva-** se manifiesta por el contexto de discriminación familiar en la que viven, donde se ven anulados sus derechos a la dignidad en la vejez y a vivir una vida libre de violencia, debido al escenario familiar en que se desarrollan, la que se caracteriza por la presencia de una ideología machista y discriminatoria hacia las mujeres de la familia (madre e hijas), por parte del patriarca de la familia y el hijo varón de la misma, que ha desembocado en un conflicto familiar permanente entre todos los miembros de dicha familia; tal cual ocurrió el día 9 de setiembre del 2024, en donde fueron objeto de violencia psicológico –al menos desde el punto de vista preliminar– los citados esposos, hechos que han sido detallado en el considerando 6.3. de la presente sentencia.

(ii).- **La segunda –la vulnerabilidad procesal–**, la que se ve materializa a través de la discriminación estructural por la que ha sometido dichos adultos mayores frágiles, debido a la deficiente y omisiva actuación por propio sistema estatal, pese a que su obligación era el de garantizar su integridad y protección. La muestra de ello, es la “inercia”, “apatía” y “omisión” con la que actuó la Jueza de primera instancia al emitir la resolución número trece materia de apelación, donde fraccionó el conflicto y abordó –desde el punto de vista formal– solo el problema entre hermanos, sin un análisis “*mínimo*” de los sucesos reales ocurridos aquel día 9 de setiembre del 2024, no habiendo analizado responsablemente los medios probatorios directos e indirectos relacionados al hecho mismo, y que han sido detallados de manera precisa en el cuadro ubicado en el considerando 6.3. de la presente sentencia, lo que demuestra una situación de olvido y discriminación perpetuada en el tiempo al que han sido sometidos estas personas tan vulnerables como son los dos adultos mayores en situación de fragilidad.

6.7. Aquí la jueza de primera instancia *desconoció por un lado, su obligación de analizar los hechos con un enfoque de derechos humanos con perspectiva de adulto mayor y bajo las exigencias propias del principio de abordamiento integral del conflicto familiar*, lo que trajo consigo que *no se otorgarán las medidas de protección preventivas urgente que el caso requería a quienes realmente debió otorgarse (adultos mayores en situación de fragilidad) y en una actitud errónea se fraccionara el conflicto, otorgando sólo medidas de protección a favor de las denunciantes contra su hermano, desconociendo la fenomenología de la violencia familiar*. Esto demuestra la *falta de “sensibilización constitucional”* al no identificar –pese a la evidencia contenida en el proceso mismo– respecto a estas dos personas altamente vulnerable-, conformado por los esposos PAJARES VASQUEZ, y la situación de violencia extrema y compleja por la que vienen atravesando; contraviniendo la finalidad de protección inmediata, preventiva y reforzada que exige el proceso especial y preventivo diseñado en la Ley



30364, y la tan mencionada tutela procesal diferenciada exigida por el sistema convencional y constitucional.

- 6.8. Incluso, y a modo de corroboración de las consecuencias que origina el no actuar diligente y oportunamente, ante presuntos hechos de violencia contra adultos mayores en el seno familiar, es que luego de los hechos suscitados el día 9 de setiembre del 2024 y que son materia de la presente resolución, se han incrementado los actos de violencia contra dichos adultos mayores, esta vez, con mayor intensidad y complejidad, agudizando la presunta afectación psicológica por la dichas personas vienen atravesando. Así, el día 20 de setiembre del 2024 (11 días después de los hechos denunciados), la citada adulta mayor, L.V.B., acude a la comisaria de familia de Trujillo, e interpone su denuncia contra su hijo mayor A.C.P.V. por violencia familiar, narrando el siguiente hecho, que el día 16 de setiembre del 2024 a horas 9:00 am aproximadamente, llegó su hijo, atendiendo solo a su esposo A.P.B., a quién le otorgó sus alimentos, pero que a ella no la atendió, mostrando una total indiferencia hacía ella; es así que a las 11:00 am, al ver que no le daba su desayuno, sale del lugar y toma un taxi en dirección a su ahijada, quién le proporcionó sus alimentos. Además, refiere que no es la primera vez que recibe ese mal trato, indiferencia, abandono y menosprecio por parte de su hijo varón, a tal punto que los ha botado a sus hijas y no permite que ellas la cuiden, ni terceras personas, situación que genera en ella intranquilidad, llanto, tristeza, ansiedad e insomnio; tal es así que luego de realizada la pericia psicológica dispuesta por la fiscalía provincial especialista en delitos de lesiones y agresiones contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, el psicólogo concluye en el informe psicológico No, 002731-2025-PSG, de fecha 25 de febrero del 2025, que:

“Se trata de eventos violentos reiterativos por parte de denunciado había peritada, lo cual se da dentro de un contexto familiar dispar (adulto mayor e hijo), generando en la examinada indicadores de afectación psicológica en tanto se trata de eventos recurrentes y crónicos, lo cual constituye un riesgo elevado para su etapa de vida, asociados a hechos motivo de denuncia” (el subrayado es nuestro)

También sugiere dicho informe pericial que se ***“brinde medidas de protección a peritada, así como cuidados de terceras personas y visita social para valorar el nivel de riesgo real”***, lo que demuestra el clamor eminente y permanente de tutela preventiva y de protección hacía dichos adultos mayores, que debe ser satisfecho por esta instancia revisora de manera íntegra.

Fue ante dicha denuncia e informe pericial, que el Ministerio Público ha procedido a realizar un requerimiento de control de acusación directa contra A.C.P.V. en agravio de su madre L.V.B. por el presunto delito de agresiones en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar, aperturándose el



proceso penal ante el primero juzgado de investigación preparatoria de la Esperanza, Expediente N° 3745-2025-0-1618-JR.-PE-01, el cual se encuentra en trámite³⁵.

- 6.9. Este Colegiado procede, a partir de lo descrito y siguiendo los lineamientos convencionales que inspiran la Ley 30364, a **tomar la firme decisión de intervenir y actuar oficiosamente en esta instancia superior, y en aplicación del principio de abordamiento integral del conflicto, de socialización y ajuste del procedimiento, operativizar la suplencia de queja deficiente del recurso de apelación en esta instancia, procediendo consecuentemente, analizar el caso concreto en su total dimensión e integridad, entendiendo que el conflicto familiar descrito es uno solo, a la par, que sobreentiende y reconoce la competencia que ostenta para abordar el mismo, al entender que se trata de un agravio tácito a favor de los más vulnerables, y tomar las medidas necesarias.**
- 6.10. En esa lógica, es que de los indicios y testimonios recabados en el presente proceso, que se han detallado en los cuadros desarrollados en los considerandos 5.6 y 6.3 de la presente sentencia de vista, y en aplicación estricta, del principio precautorio, es que se colige de manera preliminar, **la existencia de actos de violencia psicológica permanentes y severos ejercida por los hijos sobre los sus progenitores y aún esposos PAJARES-VASQUEZ³⁶**, lo que erosiona la dignidad de dichas persona en situación de hipervulnerabilidad y su derecho a una vida sin violencia, afirmación que es corroborada por el informe pericial N° 00271-2025-PSC, de fecha 20 de febrero del 2025, realizado a la señora L.V.B., y que obra en los actuados del Expediente Penal No. 3745-2025-0-1618-JR.-PE-01, que concluye:

“Se trata de eventos reiterativos por parte del denunciado hacía la peritada, lo cual se da dentro de un contexto familiar dispar (adulto mayor e hijo) generando en la examinada indicadores de afectación psicológica en tanto se trata de eventos recurrentes y crónicos”³⁷.

- 6.11. Ante dicha situación, es que este órgano superior, aplica las facultades oficiosas previstas en los artículos 33 del T.UO. de la Ley 30364 y 43.2 de su Reglamento de la citada norma, que han sido desarrollados supra, a efectos de remediar la inequidad procesal en la que se ha puesto a dichos adultos mayores, esposos PAJARES-VASQUEZ, a partir de la omisión incurrida por la Jueza de primera instancia, que ha sido descrita en el literal ii) del considerando 6.5 de la presente sentencia; procediendo a intervenir de forma inmediata y oportuna, DISPONIENDO INTEGRAR la resolución venida en grado y ORDENAR SE AMPLIE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN A

³⁵ Los datos de dicha denuncia, informe pericial y del expediente mismo han sido extraído de la revisión diligente que ha realizado este Colegiado del sistema integrado judicial (SIJ) con el que cuenta esta Corte Superior.

³⁶ El nivel de riesgo de la *violencia es severo*, en la medida que existe una alta probabilidad que vuelva a ocurrir hechos de violencia, y el impacto podría ser alto por estar vinculadas personas de alto grado de vulnerabilidad y porque existen escasos factores protectores y altos factores de riesgo de las víctimas.

³⁷ Este medio probatorio se advierte de la revisión realizada en el SIJ, y es que dicho proceso penal se deriva del hecho ocurrido el 9 de setiembre del 2024.



FAVOR DE LOS DOS ADULTOS MAYORES EN SITUACIÓN DE FRAGILIDAD EXTREMA: L.V.B. (89) y A.P.B. (90), y se INCORPORA COMO PRESUNTOS AGRESORES A LOS HIJOS DE ÉSTOS, para tal efecto se dictará medidas razonables, acordes a la complejidad y urgencia que muestra el caso concreto.

- 6.12.** En ese mismo orden, se dispone que la jueza de primera instancia actué como órgano de mediación *familiar debiendo convocar a una audiencia especial a todos los implicados*, a fin de explicarles –en términos claros y entendibles– cuál es la finalidad de las medidas de protección, las consecuencias jurídicas de su incumplimiento que pueden llegar, y la necesidad de mejorar su relaciones como integrantes del grupo familiar³⁸, para tal efecto la señora jueza puede ser asistida por la psicóloga adscrita al Módulo Básico de Violencia. Dicha *audiencia deberá llevarse a cabo en el inmueble de los adultos mayores sito en la calle Jerusalén N° 958 distrito de La Esperanza*, ello debido por la edad avanzada que ostenta y la dificultad que implica trasladarse al juzgado, sobre todo para el señor A.P.B. (90 años) que tiene mayor dificultad para trasladarse por el estado en que se encuentra, rompiendo así todo obstáculo irrazonable que se presente, así lo exige la regla 66 de las 100 Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad³⁹ y el punto 6.4.7 de la Directiva N° 003-2022-CE-PJ aprobado por Resolución Administrativa N° 0042-2022-CE-PJ expedida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial⁴⁰.

Esta medida procesal tiene como fin el proteger reforzadamente a las personas en situación de vulnerabilidad extrema como son estos adultos mayores en situación de fragilidad, y garantizar así su real acceso a la justicia, evitando así la escalada de situación de riesgo y el incremento y gravedad de los actos de violencia familiar contra dichas víctimas.

- 6.13.** Refuerza la decisión arribada por este Colegiado de proceder a resolver como *litis abierta* el presente caso y de otorgar medidas de protección vía integración en esta instancia a favor de dos adultos mayores en situación de fragilidad, el artículo 43.3 del

³⁸ Para disponer esta medida de convocatoria a una audiencia especial, propia de una mediación familiar, se ha tenido en cuenta que los hermanos PAJARES VASQUEZ, son personas profesionales, conforme se aprecia de las generales señaladas en el Acta de Registro de Audiencia Virtual de decisiones de medidas de protección (Ver folios 159 a 163), apreciándose lo siguiente: A.C.P.V., superior completa: abogado; G.E.P.V., superior incompleta: asistente médico; y A.Y.P.V.; superior: enfermera.

³⁹ *Regla 66 de las 100 Reglas de Brasilia (actualizada 2018)*. - “Resulta conveniente que la comparecencia tenga lugar en un entorno cómodo, accesible, seguro y tranquilo”

⁴⁰ *Regla 6.4.6 de la Directiva N° 003-2022-CE-PJ “Disposiciones para la Atención Judicial de Personas Adultas Mayores”*: “Lugar de audiencia o diligencia. - Se debe promover que la ubicación de la Sala de audiencia o donde se realicen las diligencias en las que participa a las personas adultas mayor sea en el primer piso de las instalaciones judiciales, cuando ésta no pueda concurrir al despacho judicial, a fin de evitar su desplazamiento innecesario y facilitar su accesibilidad”.



Reglamento de la Ley 30364⁴¹ y la regla 6.4.11 de la Directiva N° 003-2022-CE-PJ aprobado por Resolución Administrativa N° 0042-2022-CE-PJ expedida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial⁴², en tanto, ello evita incurrir en procedimientos discriminatorios como pudo ser el de declarar la nulidad de la resolución venido en grado y el reenvió del proceso a la primera instancia, para que la señora juez se pronuncie sobre los extremos advertidos, en la medida que a la larga implicaría un alargamiento injustificado de tutela efectiva y someter a una sobre victimización a los adultos mayores, tantas veces citados.

VII.- LA NECESIDAD DE ACUMULAR LOS PROCESOS ALREDEDOR DE ESTE CONFLICTO FAMILIAR Y DE DISPONER MEDIDAS DE SUPERVISIÓN Y CONTROL

- 7.1.** Este Colegiado no puede ser inerte ante la violencia que vive la familia PAJARES-VASQUEZ, cuyo contexto se caracteriza por la presencia de la debilidad y desigualdad existente entre su miembros, de los hijos respecto a sus padres longevos (grupo altamente vulnerable), y entre los propios hermanos, los cuales se encuentran guiados por una cultura machista y por los deseos de control y sometimiento a sus ancianos padres y de la vivienda de propiedad que estos poseen, lo que lo convierte en una situación compleja y grave, que no puede ser abordada en una dimensión individual como ha ocurrido en el presente caso, sino por el contrario debe ser vista en su dimensión social, única y completa. Este contexto, obliga al órgano jurisdiccional enmiende dicha inequidad de manera efectiva, y guiada por el principio de protección a la familia y de abordamiento integral, debiendo actuar de oficio en el presente caso, para procurar la paz, la integración familiar y el orden familiar mismo.
- 7.2.** Que también se advierte de autos, la omisión por parte de la jueza de primera instancia de realizar un análisis profundo y necesario del presente caso, a quién se le exigía un mínimo de diligencia, en tanto pudo verificar del sistema integrado de justicia (SIJ) para contrastar lo dicho por las partes en conflicto en este proceso especial, como en sus denuncias policiales y sus manifestaciones judiciales, al hacer referencia a procesos especiales que vienen tramitándose de manera paralela a éste, y referidas al mismo conflicto familiar, el cual esta imbuido en actos concatenados, sucesivos y permanentes que vienen aconteciendo alrededor de la familia PAJARES - VÁSQUEZ.

⁴¹ Artículo 43.3 del Reglamento de la Ley 30364.- “La Sala Superior orienta su actuación a la resolución del proceso especial, evitando que se dilate el proceso y deje en indefensión a la víctima. No procede la nulidad de la resolución apelada por formalismo del proceso que pueden ser subsanados en segunda instancia”

⁴² Regla 6.4.11 de la Directiva N° 003-2022-CE-PJ “Disposiciones para la Atención Judicial de Personas Adultas Mayores”: “Resolución sobre el fondo del asunto. - Se debe resolver sobre el fondo de los conflictos, evitando declarar la nulidad procesal y el consiguiente reenvió del expediente a otras instancias judiciales. Se debe ejercer la facultad para ordenar las diligencias que sean necesarias para contribuir a resolver el fondo de la controversia”.



7.3. Veamos algunos datos importantes que se extraen claramente de la revisión preliminar del este expediente y que nos dan luces del verdadero problema surgido a nivel familiar, los cuales detallaremos a continuación.

(i).- Éste expediente tiene como fecha de apertura el **13 de enero del 2021**, y el inició se debió por el hecho ocurrido el **día 10 de enero del 2021**, a partir de la denuncia interpuesta por G.E.P.V. (58) contra su hermano A.C.P.V. (63) por supuestas agresiones psicológicas ocurridas en la calle Jerusalén No. 958 del distrito de la Esperanza, lugar donde viven sus octogenarios padres, en circunstancias que éste llegó a dicha casa de manera prepotente y desafiando cuando se encontraba su hermana M.E.P.V., y que luego de discutir con ella y su madre, es que la denunciante llegó al domicilio y la insultó, tildándola de ladrona. Es así, que el juzgado de primera instancia otorgó medidas de protección sólo a favor de la denunciante, ordenando terapia familiar.

Otro dato importante en la denuncia y declaración policial (folios 5 al 9), que no fue analizado por la juez encargada del juzgado en aquel entonces, es que en dicha denuncia se señaló que existían actos de manipulación por parte del denunciado con su padre octogenario, provocando un fraccionando y ruptura de relaciones familiares, del denunciado y su padre contra su madre y hermanas (a quienes rechaza), polarizando el problema, lo cuales datan de hace cuatro años atrás; así también, no sé analizó que la denunciante en su declaración policial indicó que la denuncia también era a favor de su madre y de su hermana M.E.P.V., que padece de la enfermedad de Gianbaret ⁴³.

(ii).- De los actuados en el proceso, como los recursos de apelación (folios 48 a 51 y 206 a 209) y el téngase presente (folios 80 a 86), el señor A.C.P.V. hace mención a varios sucesos de violencia, y al inició de procesos especiales previstos en la Ley 30364, por violencia familiar tramitados de manera paralela a la presente, y que tiene conexión con el presente proceso por ser parte del mismo conflicto familiar, los cuales se detallan en el cuadro siguiente, previa verificación en el SIJ:

Cuadro N° 04 De los procesos especiales tramitados por violencia familiar (familia PAJARES VASQUEZ)

Expediente	Hecho denunciado y estado del proceso
<i>Exp. N° 525-2021-0-1601-JR-FT-08 tramitado actualmente ante el Sexto</i>	La denuncia fue realizada el día 10 de enero del 2021 ⁴⁴ ante la dependencia policial ⁴⁵ , en

⁴³ Ver la respuesta de la pregunta 14 de la declaración policial (folios 6 al 9).

⁴⁴ El mismo día del hecho denunciado en el presente proceso, lo que demuestra que ese día hubo denuncias recíprocas.



<p><i>Juzgado de Familia, Sub especialidad de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar</i></p> <p>Denunciante: A.P.B. (padre octogenario)</p> <p>Denunciados: G.E.P.V., su conviviente W.M.C. y su hijo H.P.F.P</p>	<p>el cual el octogenario interpone denuncia contra su hija G.E.P.V., su conviviente W.M.C. y nieto, indicando que viene siendo objeto de violencia psicológica por parte de estos últimos; es más alega que su hija la insulta, le dice palabras soeces, trajo a vivir a su conviviente sin su permiso, quién también se burla de él, trae a terceras personas a rezar sin mascarilla (recuérdese que en ese momento estábamos en estado de emergencia por la covid-19), exponiendo así su salud, y su nieto se emborracha y lo amenaza</p> <p><i>El Juzgado mediante resolución número cinco</i>, de fecha 28 de setiembre del 2021 dictó medidas de protección a favor del denunciante, disponiendo las medidas generales, como también el retiro de los denunciados del inmueble de propiedad del progenitor denunciante sito en la calle Jerusalén No. 000, así como una terapia psicológica para todos los implicados (medidas de protección vigente a la fecha)</p>
<p><i>Exp. N° 1201-2021-0-1601-JR-FT-12 tramitado actualmente ante el Décimo Segundo Juzgado de Familia, Sub especialidad de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar</i></p> <p>Denunciante: M.E.P.V.,</p> <p>Denunciado: A.C.P.V.</p>	<p>La denuncia policial fue realizada el 28 de enero de 2021, por parte de doña M.E.P.V., contra don A.C.P.V., indicando: “<i>mi hermana Ana le mete chismes a mi hermano Ángel en contra de mi hermana Gloria, mi hermano viene y quiere romper la puerta del cuarto de mi hermana Gloria para botarla de la casa y como yo vivo en el segundo piso le digo a mi hermana Gloria que no venga para evitar problemas y como mi hermano se entera desde el primer piso empieza a gritarme chismosa, cizañaso de una manera muy prepotente, agresivo, se escucha hasta los vecinos todo, cuando yo bajo porque la salida es común y mi hermano me encontró igual me grito de una manera muy prepotente, también me agrede y me dice que yo saco cara por mi hermana Gloria y en especial por un hijo de mi hermana, ya que a veces a él lo apoyo en sus estudios y mi hermano me grita diciéndome que yo</i></p>

⁴⁵ Esta denuncia policial fue presentada el mismo día del hecho denunciado en el presente proceso, lo que demuestra que ese día hubo denuncias recíprocas a nivel policial.



prefiero a mi sobrino que, a mi padre (...), como yo vivo en el segundo piso y mi hermana Gloria en el primero es ella quien apoya a mi madre con la limpieza de la casa y como yo estoy en el segundo siempre estamos en buena comunicación con ella, yo siempre me he dedicado a mis padres, los apoyaba en su salud, mis padres siempre me han querido pero con los problemas que hay ahora, siento que mi hermano a envenenado a mi padre hacia mí y ahora él me mira con desprecio, antes mi padre se refería a mi como la más querida, pero ahora ya no, él se deja llevar por mi hermano y dice que yo le he quitado su casa, cuando eso no es verdad, a mí solo me dieron los aires y fui yo quien construyó la casa, mis padres mi hicieron mis títulos y hasta independización y al enterarse de eso mi hermano, cada vez que me encuentra me dice que soy una aprovechadora, que soy una interesada, que le he engañado a mi padre, (...), exactamente mi hermano empieza a tomar represalias conmigo cuando él me llama por teléfono y me ofrece que nos aliamos para botar a mi hermana Gloria y a su pareja de la casa y que su hijo tampoco llegue a casa, es ahí donde yo le dije que no iba apoyar eso porque me parecía injusto, desde allí empezó todo el problema, (...), las peleas siempre han sido entre Ángel, Ana y Gloria, él ya tiene denuncias, mis hermanas denunciaron a mi hermano anteriormente, actualmente mi hermana Gloria acaba de denunciar a mi hermano, hasta mi madre lo ha denunciado, mi hermano de Lima que vive dice que le parece maldad lo que hace mi hermano Ángel y Ana porque están haciendo desunir a la familia. Además, aquí hay algo importante que mi hermano Ángel también tiene problemas con mi hermano de Lima porque él le comento que Ángel junto a Ana le proponían que vendieran las casa y se repartieran el dinero entre ellos como a mi otro hermano eso le pareció una locura ya que a donde irían a vivir entonces mis padres, Ángel se enfureció y también empezó a tener problemas con él, incluso cuando mis padres



	<p><i>me dieron los aires también les reclamo del porque me dieron si a él nadie le ha consultado, pero mi madre le dijo que esa es la casa de ellos y no tienen que pedirle permiso a nadie para hacer lo que deseen con su casa”.</i></p> <p>El Juzgado mediante resolución uno, de fecha 02 de febrero de 2021, que resolvió otorgar medidas de protección a favor de M.E.P.V.</p>
<p>Exp. N° 1206-2021-0-1601-JR-FT-09 tramitado actualmente ante el Noveno Juzgado de Familia, Sub especialidad de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar</p> <p>Denunciante: L.V.B. (madre octogenaria) Denunciados: A.P.B. (esposo octogenario) y Á.C.P.B.(hijo)</p>	<p>La denuncia policial fue realizada el día 30 de enero del 2021, donde la denunciante octogenaria denuncia a su esposo e hijo por violencia psicológica y patrimonial ocurrida el día 28 de enero del 2021⁴⁶ (en plena pandemia de la covid-19), indicando que su esposo arreglo la chapa de la puerta de ingreso al inmueble de su propiedad de ambos sito en la Calle Jerusalén N° 000 distrito de la Esperanza; sin embargo, no le dio la llave para ingresar a ella y le negó el ingreso, por lo que tuvo que pedir a su vecino ingrese para que ella pueda ingresar, sin embargo los denunciados lo dejan con seguro y no puede salir. Indica que esta actitud de negarle el uso de la llave por parte de su esposo se debe a la influencia negativa de su hijo A.C.P.V., quién es una persona conflictiva, que la ignora y no la saluda, y que muestra una animadversión a sus hermanas porque no quieren que vivan en la casa de la denunciante, ni que la vayan a visitar, ni cuidar.</p> <p>El Juzgado mediante resolución uno, de fecha 4 de febrero del 2021, dispuso medidas de protección a favor de la denunciante y sólo contra su octogenario esposo, disponiendo la entrega de la llave del inmueble, debiendo permitir el ingreso al mismo sin restricción alguna, debiendo abstenerse de ejercer de ejercer nuevos hechos de violencia económica, entre otros (medidas de protección aún vigentes a la fecha).</p>

⁴⁶ Este nuevo hecho ocurrió 19 días después de producido el hecho denunciado y que es materia del presente proceso, lo que denota una sucesividad de hechos que son parte de la dinámica familiar que vienen viviendo la familia Pajares-Vásquez.



Exp. N° 7351-2024-0-1601-JR-FT-11 (Acumulado los Expedientes No. 7401-2024-0-1601-JR-FT-11, 7872-2024-0-1-JR-FT-11 y 0051-2025-0-16-JR-FT-07) tramitado actualmente ante el Décimo Primer Juzgado de Familia, Sub especialidad de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar

Denunciante: A.P.B.

Denunciadas: F.Y.C.M. y A.Y.P.V.

Expedientes No. 7401-2024-0-1601-JR-FT-11

Denunciante: A.Y.P.V. y G.E.P.V.

Denunciado: A.C.P.V.

La denuncia policial fue realizada el día **10 de septiembre del 2024**⁴⁷; por parte de don A.P.B., quien en su declaración indicó lo siguiente: “no recuerdo la hora, solo recuerdo que mi hijo Ángel entro a mi cuarto llorando y escuche a mi hija Ana gritando en el otro cuarto, que le insultaba a su hermano, entonces salí yo a decirle que evite estar insultando, entonces ahí me grito a mí, me mentó la madre, me mando a la mierda; yo le he dado su profesión a todos, ella es enfermera pero aun así se porta mal quieren botarlo a mi hijo mayor Ángel, si él es el quien más me cuida, y más me ve, no entiendo porque se portan así, él es abogado y ha solicitado incluso con papeles para poder verme a mí que tengo más de 90 años y ya no puedo verme solo, y las hijas se portan mal incluso hasta mi señora las apoya a ellos, y estoy en desacuerdo no sé porque son así con mi hijo”.

El Juzgado mediante resolución dos, 27 de setiembre de 2024, en el Expediente N° 7351-2024-0-1601-JR-FT-11, se dispuso medidas de protección a favor de A.Y.P.V. contra doña F.Y.C.M.; medidas de protección a favor de don A.P.B. contra F.Y.C.M., A.Y.P.V. y A.C.P.V. y se ordenó patrullaje policial contante en el domicilio de A.P.B..

La denuncia policial fue realizada el día **10 de septiembre del 2024**, por parte de doña A.Y.P.V. y G.E.P.V. contra don A.C.P.V., indicando que: “sus señores padres se encuentran en desprotección y solos en su vivienda. Asimismo, nos constituimos al Jr. Jerusalén N° 000 La Esperanza, donde se observa una vivienda de material noble de dos niveles, fachada de color guinda. portón de rejas de

⁴⁷ Este suceso es un día después de la denuncia del presente proceso.



fierro color negro, portón de madera de doble hoja que da acceso a la vivienda, asimismo, con autorización de la recurrente nos hizo ingresar al interior de la vivienda, donde se pudo constatar que en el ambiente sólo se encontró a la madre de la recurrente la Sra. L.V.B. a quien se le pregunto si había alguna persona que le estaría cuidando durante la noche la cual respondió que no, y a la persona de Julissa V.G.P (23), DNI N° 00000 (nieta de la adulta mayor), quien al preguntarle por su presencia en el lugar, refiere que habría recibido una llamada de la recurrente para que cuide a su madre y verificara si su hermano A.C.P.V. estaría en el lugar cuidando de ellos, respondiendo que no; haciendo mención la recurrente que estaría también su señor padre Alfonso P.B., el cual estaría en otro ambiente encerrado según refiere la recurrente por orden de su hermano A.C.P.V., indicando la recurrente que su hermano tendría un documento en el cual se hace responsables de sus padres”.

Expedientes No. 7872-2024-0-1-JR-FT-11

Denunciante: L.V.B.

Denunciado: A.C.P.V.

La denuncia policial fue realizada el día **28 de septiembre del 2024**, por parte de doña L.V.B. contra don A.C.P.V., indicando que: “(...) su hija llego temprano para preparar el desayuno. sirviéndole su desayuno a su esposo el SR. A.P.B. (88), y a mí no me atendía: a las 11.00 am. le denunciante al ver que no le daba ningún alimento, salió del domicilio antes mencionado y torno un mototaxi, con dirección al domicilio ubicado Mz 0 Lote 00 Wichanzao- La esperanza: siendo recibida por su ahijada Eda, es donde la denunciante llorando le contó lo sucedido. que el denunciado no le había dado su desayuno y que solo lo atendió a su Esposo: es donde la Ahijada de la denunciante, siendo atendida con sus alimentos; dando su desayuno y posterior a ello llamo a una de sus hijas A.Y.P.V. (57); la



<p><u>Expedientes No. 0051-2025-0-16-JR-FT-07</u></p> <p>Denunciante: L.V.B. Denunciado: A.C.P.V.</p>	<p><i>misma que se encontraba en la comisaria brindando declaración. posterior a ello se constituyó al domicilio MZ. 0 LOTE 00 WICHANZAO- La Esperanza, encontrando a la denunciante llorando, afirmando que no era la primera vez que el A quo ese tipo de maltrato por parte del denunciado y su esposa F.I.C.M (58)”.</i></p> <p>-----</p> <p>La denuncia policial fue realizada el día 19 de diciembre del 2024, por parte de por parte de doña L.V.B. contra don A.C.P.V., indicando que: “(...) <i>se encontraba en su dormitorio y el denunciado se acercó a su persona a gritar de porque había puesto el plato de comida del gato debajo de la mesa que se encuentra en la cocina y el denunciado comenzó a gritar que, porque pone la comida ahí, que a él le hace daño los pelos del gato, al escuchar los gritos mi nieta YULISA G.P. (23) salió del dormitorio a grabar lo que estaba vociferando el denunciado, al darse cuenta que le estaban grabando comienza a pedirme disculpas, asimismo refiere que los problemas son constante en su agravio”.</i></p> <p>El Juzgado mediante resolución siete, de fecha 20 de marzo de 2025, se dispuso medidas de protección a favor de doña L.V.B. contra don A.C.P.V. y se ordenó patrullaje policial contante en el domicilio de doña L.V.B.</p>
--	---

7.4. Lo detallado en este cuadro y lo actuado en el presente proceso (incluido los hechos que data del 9 de setiembre del 2024), nos hace concluir:

(i). Que el problema de violencia que padece la familia PAJARES -VASQUEZ, data desde el año 2017, hasta la actualidad, la que ha venido acrecentando e intensificando durante estos más de 9 años aproximadamente, ***volviéndose un tema complejo, hasta el punto de encontrarnos ante actos de violencia familiar catalogados como de riesgo severo.***



(ii) Se evidencia que el problema gira alrededor de los dos patriarcas de la familia, L.V.B. (89 años) y A.P.B. (90) años de edad y sobre el uso y posesión del inmueble de propiedad de ambos, tal es así que hay una presencia evidente de machismo que ha provocado una polarización, separación y enfrentamiento, entre los hombres y las mujeres de dicha familia, exponiendo los hermanos Pajares Vásquez a una violencia psicológica y patrimonial, casi sistemática e intensa, en contra de sus señores progenitores que son personas adultas mayores en situación de hipervulnerabilidad por las razones expuestas supra⁴⁸.

(iii).- Existen varios procesos especiales en giro, entre los miembros de la familia, pese a que el conflicto y violencia familiar descrito es uno solo, lo que denota una actitud contraria a la Ley 30364, y es que, los distintos órganos jurisdiccionales han procedido a fraccionar e individualizar el conflicto, resolviendo en base a hechos en abstracto, desconociendo así, el fenómeno de la violencia familiar, las causas reales que lo originan, volviendo ineficaces las medidas de protección dictadas, pudiendo incluso originar en el futuro emitir resoluciones contrarias entre sí.

(iv). - También se corrobora que los distintos órganos jurisdiccionales que han estado a cargo de los procesos especiales descritos, no han ejercido una efectiva supervisión reforzada, teniendo en cuenta que existe la presencia de adultos mayores en situación de hipervulnerabilidad, lo que ha permitido acrecentar e intensificar el conflicto en el transcurso del tiempo.

7.5.- Esto conlleva a la necesidad de disponer en esta sede revisora, la acumulación de todos estos procesos especiales para ser tramitado en uno solo, en la medida que existe conexidad entre todos estos caso, ya que los nuevos hechos denunciados, no son sino la prolongación del conflicto mismo, para lo cual debe establecerse que el juez competente es el primero que conoció el primer caso de violencia, el cual extenderá su competencia para conocer los nuevos suceso de violencia posteriores al que dieron origen el citado proceso (perpetuo iurisdiction), para tal efecto debe proceder a dar cumplimiento a lo establecido en el **artículo 42.2 del Reglamento de la Ley 30364, que a la letra dice:**

“Artículo 42.2.- Ante una nueva denuncia de violencia en la misma jurisdicción en la que se dictaron las medidas de protección o cautelares, conforme al artículo

⁴⁸ Un dato a resaltar y que no fue advertido por la juez de primera instancia es que fue la propia Policía Nacional del Perú advirtió que los hijos de los octogenarios estaban siendo víctimas de violencia, reflexionando que son personas que deberían vivir en un ambiente saludable y tranquilo cuando es todo lo contrario. Ver el punto 3 del Análisis de los Hechos del Informe 95-2021-III MACREPOL-LL/REGPOL LL-DIVOPUS COM.JERUSALEM.SVF que indicó *“Se hace mención que la señora G.E.P.V., hija de la señora L.V.B. (85 años en ese entonces), exponen al trasladarla a esta dependencia policial no teniendo consideración que es una personas vulnerable y se podría contagiar con el COVID-19, pese de que se les ha hechos las recomendaciones hace caso omiso, donde actualmente se aprecia en el sistema SIDPOL que se están denunciando unos contra otros (hermanos), alegando que sus padres son víctimas de violencia cuando ellos son las personas que ocasionan que los señores tengan que estar pasando estos hechos, personas que deberían vivir en un ambiente saludable y tranquilo cuando es todo o contrario”*. Dicho informe obra en el Expediente N° 1206-2021-0-1601-JR-FT-09.



16-B de la Ley, se remite dicha denuncia al Juzgado de Familia que dictó dichas medidas, para su acumulación, quien evalúa la necesidad de sustituirlas o ampliarlas y de hacer efectivos los apercibimientos dictados; sin perjuicio de la remisión de los actuados a la Fiscalía Penal competente⁴⁹.

7.6. Indistintamente de lo señalado, este órgano superior también es del criterio que debe disponerse medidas de supervisión reforzadas y realmente eficaces, en el presente caso, a fin de reducir el riesgo del surgimiento de nuevos hechos de violencia, lograr el cese de la violencia, y restablecer la unidad familiar, tal como lo establece el artículo 37 del T.U.O. de la Ley 30364, que la letra dice:

“**Artículo 37.-** El juzgado de familia dispone lo necesario para supervisar el cumplimiento de las medidas de protección en todos los casos, en coordinación con las entidades pertinentes.

En los casos en que las víctimas sean niños, niñas, adolescentes, mujeres gestantes, *personas adultas mayores* o personas con discapacidad, el juzgado de familia dispone que el Equipo Multidisciplinario del Poder Judicial *realice visitas periódicas para supervisar el cumplimiento de las medidas de protección.* (...) “

VIII. DECISIÓN:

En consecuencia, los Jueces Superiores de la Tercera Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, **RESOLVEMOS:**

8.1. **CONFIRMAR** el **AUTO** contenido en la **resolución número TRECE**, de fecha, 24 de enero de 2024, en los extremos, que resuelve:

2. **Ratificar las medidas de protección a favor de G.E.P.V. (62) contra A.C.P.V. (67)**, dictadas a través de la resolución número UNO de fecha 19 de enero de 2021.

⁴⁹ La jurisprudencia también es unánime en señalar que, en casos complejos de violencia familiar, es necesario que se disponga la acumulación de todos los procesos especiales conexos entre sí, así se observa de la lectura de la resolución número cinco del 1 de julio del 2021, recaída en el Expediente N°. 6277-2018-1-1601-JR-FT-14 dictada por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, la cual se transcribe: “*El principio de solución integral de los conflictos constituye un principio procesal implícito contenido en la Ley 30364, aplicable a los procesos especiales, que exige a los/as jueces/zas de Familia abordar el conflicto originado por la violencia de manera integral; por lo que éste no puede, bajo ningún concepto, resolver solo en atención a un hecho en abstracto y de manera aislada al contexto mismo, ya que ello implicaría fragmentar el conflicto de violencia, desconociendo su fenomenología. Es por ello que la citada línea directriz, tiene conexidad con otro principio, el de la perpetuario iurisdictionis, el cual establece, como regla procesal: que el Juez o Jueza de familia que conoció el caso en primer orden a través del proceso especial inicial, extienda su competencia para conocer los nuevos sucesos de violencia posteriores al que dieron origen al citado proceso, en razón, que los nuevos sucesos ocurridos son conexos al que dieron origen al proceso inicial y no son sino, la prolongación del conflicto mismo. Por otro lado, la extensibilidad de la competencia del/a juez(za) de familia en este tipo de proceso, permite finalmente la continuidad del criterio en la valoración de los hechos y derechos involucrados en todo acto de violencia.*”



3. Ampliar las medidas de protección a favor de A.Y.P.V. (57) contra A.C.P.V.

(67), consistentes en:

3.1 Prohibición a A.C.P.V. de ejercer cualquier acto de **violencia física** que implique golpes, patadas, jalones de cabello, cachetadas, empujones entre otros; **violencia psicológica** como gestos, insultos, dirigirse con palabras soeces, humillaciones, amenazas de maltrato físico, amenaza de muerte u otra amenaza o coacción, a A.Y.P.V., bajo ninguna circunstancia.

10. Hacer efectivo el apercibimiento, decretado mediante auto final contenida en **resolución número uno de fecha 19 de enero de 2021**, en cuanto señaló a A.C.P.V. cumpla con las medidas de protección bajo apercibimiento de ser denunciada por el delito de desobediencia a la autoridad en caso de incumplimiento; consecuentemente: *remitir copia de todo lo actuado a la fiscalía especializada competente [por incumplimiento y los nuevos hechos denunciados], a fin de que proceda también conforme a sus atribuciones. debiéndose adjuntar.*

8.2. INTEGRAR el AUTO contenido en la **resolución número TRECE**, de fecha, 24 de enero de 2024, las siguientes medidas de protección:

11.-DISPONER que los señores **A.C.P.V, G.E.P.V y A.Y.P.V.** tienen terminantemente prohibido protagonizar discusiones, altercados, conflictos y/o desavenencias entre ellos en presencia de sus padres, doña **L.V.B.** y don **A.P.B.**; bajo apercibimiento de aplicarse las medidas coercitivas previstas en el artículo 53° del Código Procesal Civil, y de ser denunciados por el delito de desobediencia a la autoridad, en caso de incumplimiento.

12.- DISPONER LA PROHIBICIÓN a los señores **A.C.P.V,** doña **G.E.P.V.** y doña **A.Y.P.V.** de ejercer directa o indirectamente cualquier acto de violencia física, psicológica o patrimonial que implique indiferencia, dejar de comunicarse con ellas, o **de ejercer influencia negativa sobre ellos**, a efectos de que continúen los actos de polarización en dicha familia (alienación), gritos, insultos, vejaciones de cualquier tipo, a sus progenitores octogenarios **L.V.B. (89) Y A.P.B. (90)**; bajo apercibimiento de ampliar las medidas de protección, e imponer las medidas coercitivas contenidas en el artículo 53 del Código Procesal Civil y de ser denunciados por el delito de desobediencia a la autoridad, en caso de incumplimiento.



13.- DISPONER la realización de un tratamiento terapéutico a los señores **L.V.B, A.P.B, A.C.P.V, G.E.P.V. y A.Y.P.V.**, con el objetivo de superar la situación de violencia vivida en el entorno familiar, así como de promover mecanismos de diálogo e integración entre los miembros de la familia. Dicho tratamiento estará a cargo de la psicóloga del Módulo Judicial Integrado de Violencia contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar de la Corte Superior de Justicia de La Libertad. Los involucrados deberán comunicarse, dentro del tercer día de notificada la presente resolución, al número (044) 482266, anexo 23598, a fin de programar las citas respectivas. El horario de atención es de lunes a viernes, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m. La profesional responsable deberá remitir al Juzgado los informes correspondientes. Respecto a los señores **L.V.B. y A.P.B.**, debido a su avanzada edad y a la imposibilidad de trasladarse, el tratamiento deberá realizarse en su domicilio, previa coordinación con la profesional asignada.

Todos los hermanos PAJARES VÁSQUEZ deberán cumplir estrictamente con el tratamiento terapéutico, bajo apercibimiento de ser denunciados por el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad. Para dicho efecto, deberá remitirse oficio al Ministerio Público, adjuntando copia de las piezas procesales pertinentes. El tratamiento se mantendrá vigente hasta que el profesional responsable recomiende su cese por cumplimiento de los objetivos terapéuticos. La psicóloga deberá informar bimestralmente al Juzgado sobre el desarrollo, cumplimiento y avances del tratamiento, a fin de que se evalúe la modificación o mantenimiento de las medidas de protección dictadas. Asimismo, informará al Juzgado sobre la personalidad de cada uno de los implicados, así como sobre su participación en los hechos de violencia y el grado de afectación causado por los mismos.

14.- DISPONER que el equipo multidisciplinario del Módulo Judicial Integrado de Violencia contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar de la Corte Superior de Justicia de La Libertad realice, con carácter de urgencia, las visitas que resulten necesarias, y elabore un informe situacional y holístico del contexto familiar de violencia en el que se encuentra la familia PAJARES VÁSQUEZ, en especial respecto de las personas adultas mayores en situación de vulnerabilidad: doña **L.V.B.** y don **A.P.B.**. Dicho informe deberá contener un diagnóstico de la dinámica e interacción familiar, con el objetivo de identificar las causas de la violencia existente, así como los factores de riesgo y protección que rodean a las víctimas, evaluando además el nivel de peligro al que pudieran estar expuestas las partes involucradas en el conflicto. Asimismo, el equipo deberá emitir un informe específico sobre el grado de cumplimiento de las medidas de protección dispuestas en la presente resolución.



15.- DISPONER que la Jueza de primera instancia *ejerza bajo responsabilidad, un control estricto sobre el cumplimiento de las medidas de protección dictadas*, debiendo, de ser necesario, realizar visitas de supervisión al inmueble donde residen los esposos octogenarios PAJARES VÁSQUEZ, tanto de forma anunciada como inopinada. Durante dichas visitas, deberá entrevistarse con los adultos mayores a fin de verificar *in situ* el cumplimiento efectivo de las medidas de protección dispuestas, así como constatar su estado emocional, condiciones de cuidado y nivel de bienestar en el entorno en el que se encuentran.

16.- DISPONER que la Jueza de primera instancia *convoque a las partes a una AUDIENCIA especial de maneara inmediata*, con la finalidad de explicarles -en términos claros y comprensibles - el propósito de las medidas de protección dictadas, las consecuencias jurídicas de su incumplimiento, y la importancia de mejorar la convivencia y las relaciones familiares, en tanto forman parte de un mismo grupo familiar. Durante la audiencia, se deberá además promover la conciliación entre las partes, con el objetivo de establecer de manera consensuada la forma y las personas responsables del cuidado de sus padres, los adultos mayores, en beneficio tanto de ellos mismos como, principalmente, de sus progenitores, quienes también se ven afectados por el conflicto, considerando su avanzada edad y condición de vulnerabilidad. La audiencia deberá contar con la asistencia de la trabajadora social y la psicóloga adscritas al Módulo Judicial Integrado de Violencia contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar de la Corte Superior de Justicia de La Libertad.

17.-La Jueza de primera instancia, una vez acumulados los procesos detallados supra y recabados el informe del equipo multidisciplinario, así como los informes psicológicos individuales de cada uno de los implicados, deberá proceder a la reevaluación integral de las medidas de protección dictadas, y disponer su variación, modificación o supresión, según corresponda. Asimismo, deberá determinar, en caso no se haya alcanzado un acuerdo conciliatorio, quiénes serán los responsables del cuidado de los adultos mayores en estado de fragilidad, y de qué manera deberá llevarse a cabo dicho cuidado, ya sea por parte de los hijos o por terceros.

Igualmente, se deja establecido que el juzgador podrá evaluar y disponer futuramente, como una medida de protección extrema, el nombramiento de una figura de apoyo y salvaguarda a favor de los esposos adultos mayores PAJARES VÁSQUEZ, a fin de encauzar adecuadamente el presente conflicto a través de un proceso de desprotección por violencia familiar de adultos mayores. Dicha acción podrá dirigirse contra uno, varios o la totalidad de los hijos, según su accionar a partir de la fecha; y de obtenerse una sentencia favorable en dicho proceso, se habilitará la vía para iniciar el procedimiento por indignidad previsto en el artículo 677° del Código Civil, el cual podrá incoarse contra uno, varios o todos los hijos, por la causal de violencia ejercida en contra de sus octogenarios padres.



- 8.3.** La señora juez de primera instancia deberá **DISPONER** la remisión del presente expediente al juzgado competente de acuerdo a lo establecido en el numeral 7.5 de la presente decisión, quien ejecutará la resolución emitida por este despacho.
- 8.4. LLÁMASE** la atención a la Jueza del Noveno Juzgado de Familia por las omisiones en las que ha incurrido, **EXHORTÁNDOLE** a que cumpla con su deber de ser garante de los derechos de las víctimas, así como con su obligación de brindar una tutela procesal efectiva y diferenciada a favor de las mismas.
- 8.5. DISPÓNGASE** que el/la Juez/a de la causa habilite en el Sistema Integrado Judicial el indicador de “Prioridad en la Atención Preferente”, conforme a lo establecido en el literal a) del artículo 7.2 de la Resolución Administrativa N.º 000215-2025-CE-PJ, de fecha 27 de junio de 2025.
- 8.6.** Por la presente, **PÓNGASE** en conocimiento la presente resolución a la Jueza Coordinadora del Módulo Judicial Integrado de Violencia contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, a efectos de que socialice su contenido y promueva la necesidad de abordar los problemas de violencia familiar de manera integral.

Se exhorta a que, mediante dicha socialización, se fortalezca la coordinación interinstitucional y la atención integral a las víctimas, garantizando así la eficacia y el respeto a los derechos fundamentales en el ámbito familiar.

HÁGASE saber a los justiciables y **DEVUÉLVASE** al Juzgado de Origen para los fines consiguientes. *Actuó como ponente el señor Juez Superior Titular, Félix Ramírez Sánchez, por disposición superior.*

SS.

RUIDÍAS FARFÁN, A.

RAMÍREZ SÁNCHEZ, F.

PÉREZ CEDAMANOS, F.